



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 11 de Enero del 2001 -- N° 242

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE  
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60  
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional  
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107  
6.000 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

### SUMARIO:

	Págs.	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>
<b>DECRETOS:</b>		1498 Sanciónase la Ordenanza Sustitutiva de la Ordenanza que regula el funcionamiento de la Unidad Administrativa Cochasquí, expedida por el H. Consejo Provincial de Pichincha ..... 5
1091-A	Sustitúyese el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 631, publicado en el Registro Oficial N° 134 de 3 de agosto del 2000 ..... 2	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO EXTERIOR:</b>
1091-B	Refórmase el Reglamento de Requisiciones, publicado en el Segundo Suplemento N° 622 del Registro Oficial de 30 de enero de 1995 ..... 3	372 Establécese el precio mínimo de sustentación al pie del barco, para el productor de banano, en dólares de los Estados Unidos de América ..... 7
<b>ACUERDOS:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>
<b>MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:</b>		<b>MINISTERIO DE TRABAJO:</b>
0040	Deléganse atribuciones al señor licenciado Diego Tapia Escudero, Director Nacional de Desarrollo Institucional ..... 4	21 Fíjense a partir del 1 de enero del año 2001, el sueldo o salario básico unificado de los trabajadores del sector privado sujetos al Código del Trabajo ..... 8
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>		<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION (INEN):</b>
179	Deléganse atribuciones e instrúyese al Subsecretario (a) del Tesoro y Crédito Público ..... 4	PyM 2001-01 Serie de valores preferidos para la comercialización de productos empaquetados o envasados ..... 9
181	Delégase al señor Dr. Gonzalo Muñoz Sánchez en representación del señor Ministro, para que asista a la sesión de la Junta de Accionistas de Ecuatoriana de Aviación, Sociedad Anónima, a realizarse el día viernes 5 de enero del 2001 ..... 5	<b>JUNTA BANCARIA:</b>
	Págs.	JB-2000-278 Reforma a la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria: "Conformación del patrimonio técnico" ..... 9
		Págs.
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO  
LABORAL Y SOCIAL:**

**Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:**

92-99	José Ernesto López Flores en contra de Autoridad Portuaria de Manta .....	10
254-99	Daniel Alfredo Carrión Palacio en contra del Banco del Pichincha C.A. ....	11
279-99	Ing. Ramiro Fernando Vivanco Jaramillo en contra de Petrocomercial .....	12
67-2000	Pedro Isaías Coloma Alvarado en contra de la Compañía Refrescos S.A. ....	13
90-2000	Héctor Troya Iglesias en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil .....	14
124-2000	Cristóbal Alcides Franco Vera en contra de Transportadora C.A. dependencia de "Pepsicola" S.A. ....	15
178-2000	Javier Ricardo Dávalos Quiroz en contra del Banco del Pichincha C.A. ....	16
190-2000	Jorge Augusto Bailón Mero en contra de Industrias Ales C.A. ....	17
214-2000	Consuelo Margarita Ubidia Stark en contra de la Compañía Shering Plough del Ecuador S.A. ....	19
245-2000	Fausto José Caiza Campoverde en contra de Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A. ....	19
311-2000	Jorge Armando Peña Martínez en contra de la Compañía Pesquera Ecuatoriana S.A. (IPESA) y otro .....	21
316-2000	Lucio Maurilio Zambrano Toala en contra de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres .....	22
319-2000	Gabina de Jesús Orejuela Angulo en contra de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres .....	23
329-2000	Jacinto Ortiz Figueroa en contra de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres ...	24

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

-	Cantón Mera: Que crea y regula las funciones del Concejo, comisiones, delegaciones y representaciones .....	24
-	Cantón Mera: Que oficializa el escudo, bandera e himno, como símbolos cantonales .....	29
-	Cantón Mera: De creación del Departamento de Cultura, Educación, Deportes y Ecoturismo .....	31

No. 1091-A

Gustavo Noboa Bejarano

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que en el Decreto Ejecutivo No. 631, publicado en el Registro Oficial No. 134 del 3 de agosto del 2000, se encarga al Ministerio de Bienestar Social, la ejecución del Programa de Desarrollo Social Productivo para las provincias de Esmeraldas, Loja, Carchi, El Oro y Galápagos, utilizando valores asignados por el literal c) del artículo 58 A de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, agregado en artículo 44 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000;

Que es necesario definir el contenido de los proyectos de desarrollo integral de las provincias citadas, conforme el texto de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, en la parte correspondiente al literal c) del artículo 44, mismo que señala "El 10% para financiar directamente o como contraparte nacional los proyectos de desarrollo integral de las provincias de Esmeraldas, Loja, Carchi, El Oro y Galápagos";

Que la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto del 2000 en el Art. 212 destina el 30% de los fondos señalados en el considerando anterior al Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE, como contrapartida de créditos internacionales o para la ejecución de proyectos comunitarios en beneficio de estas provincias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el Art. 171 de la Constitución Pública de la República y Art. 11, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Sustitúyase el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 631, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000, por el siguiente:

"Art. 1.- Encargar al Ministerio de Bienestar Social la ejecución de los proyectos de desarrollo integral de las provincias de Esmeraldas, Loja, Carchi, El Oro y Galápagos conforme al literal c) del artículo 58 A de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, agregado en el artículo 44 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, para lo cual conformará una Unidad Coordinadora a nivel central y Gerencias en cada provincia".

**Art. 2.-** A continuación del Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 631, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000, agréguese los siguientes artículos:

"Art... Los proyectos de desarrollo integral de las provincias de Esmeraldas, Loja, Carchi, El Oro y Galápagos, estarán orientados a financiar directamente o como contraparte nacional principalmente las siguientes acciones:

a) Capacitar y dar asistencia técnica a los microempresarios;

- b) Instituir un fondo para otorgar bonos y créditos para microempresas que generen empleo, agreguen valor y se oriente al mercado; y,
- c) Dotar de infraestructura social y productiva.

Para la ejecución de estas acciones el Ministro de Bienestar Social dictará el reglamento respectivo”.

“Art... La construcción, rehabilitación y equipamiento de infraestructuras básicas en el campo del desarrollo humano, estará a cargo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE como parte de proyectos de desarrollo integral, para lo cual la Unidad Coordinadora del Proyecto planificará con el FISE programas anuales para la realización de estas obras.

Para el financiamiento de dichas obras, el Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE, podrá utilizar un mínimo del 30% del 10% establecido en el literal c) del artículo 58 A agregado en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.”.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y de Bienestar Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Rendón Pantaleón, Ministro de Economía y Finanzas (E).

f.) Raúl Patiño Aroca, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

---

**No. 1091-B**

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que para afrontar los casos de emergencia se hace necesaria la requisición de bienes y prestación de servicios, en los términos prescritos en los Arts. 71 y 72 de la Ley de Seguridad Nacional;

Que las disposiciones legales antes invocadas se refieren directamente a los propósitos de la Seguridad Nacional, por lo que la reglamentación que se expida debe tener el carácter de pública; y,  
En ejercicio de las facultades que contempla el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Las siguientes reformas al Reglamento de Requisiciones, publicado en el Segundo Suplemento No. 622 del Registro Oficial de 30 de enero de 1995.**

**Art. 1.-** Sustitúyase los artículos 1, 2 y 3 por los siguientes:

**CAPITULO I**

**DE LA REQUISICION DE BIENES**

“**Art. 1.-** La requisición de bienes opera sobre aquellos que sean imprescindibles para superar las necesidades que determinaron la declaratoria del estado de emergencia y comprende: muebles, inmuebles, semovientes, así como las patentes de invención, licencias de explotación concedidas en general, cualquier invento útil para la seguridad nacional, los medios de producción y sus productos, pertenecientes a personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, situados en el territorio nacional. No estarán sujetos a requisiciones los bienes inembargables y de aquellos de propiedad de personas que gozan de inmunidad diplomática, de conformidad con la Ley y los Convenios Internacionales.

**Art. 2.-** Para fines de control e indemnización, la Dirección Nacional de Movilización elaborará los comprobantes tanto para requisición de bienes como para servicios.

**Art. 3.-** Las requisiciones se efectuarán para cumplir un trabajo determinado y específico y durarán solo por el tiempo indispensable, debiendo los bienes requisados ser devueltos a su propietario una vez satisfecha la necesidad que la motivó.

Su indemnización será al término de la emergencia en concordancia con el Capítulo IV de este Reglamento.”.

**Art. 2.-** Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

**CAPITULO III**

**AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE REQUISICION**

“**Art. 18.-** Declarado el Estado de Emergencia y dispuso la movilización, desmovilización y requisiciones de bienes y servicios, la Dirección Nacional de Movilización normará la planificación y coordinación de las requisiciones y prestación de servicios.

Esta a su vez podrá delegar la ejecución de las requisiciones a las autoridades civiles y/o militares con sujeción a la Ley y disposiciones del Presidente de la República.

Terminado el Estado de Emergencia, las autoridades ejecutoras de las requisiciones enviarán a la Dirección Nacional de Movilización los comprobantes debidamente legalizados, para el trámite correspondiente y posterior cancelación a los beneficiarios por la mencionada Dirección.”.

**Art. 3.-** Derógase el artículo 20 del reglamento.

**Art. 4.-** Sustitúyase el artículo 24 que está dentro del Capítulo IV “De Las Indemnizaciones” por el siguiente:

“**Art. 24.-** Previa liquidación, los costos de operación de los bienes de producción o de servicios, serán cancelados por intermedio de la Dirección Nacional de Movilización.”.

**Art. 5.-** Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:

**CAPITULO V**

**DISPOSICIONES GENERALES**

“**Art. 28.-** En el caso de una emergencia externa, será el Coordinador Militar Provincial el responsable de mantener actualizados los planes de requisiciones.”.

**Art. 6.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Gobierno, Defensa Nacional, y, Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Juan Manrique Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Hugo Unda Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Francisco Rendón Pantaleón, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

---

**No. 0040**

**Nelson Murgueytio Peñaherrera**  
**MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

**Considerando:**

Que, se ha implementado en el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, la política de reducción de personal a través de la supresión de partidas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 0035 del 31 de octubre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 209 del 22 de noviembre del mismo año, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, que modificó la estructura de la indicada Cartera de Estado;

Que, es necesario adaptar la situación actual del MIDUVI a la nueva estructura organizacional implementada; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7, letras j), l), n) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al señor licenciado Diego Tapia Escudero, Director Nacional de Desarrollo Institucional del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que en nombre y representación del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, proceda a emitir y suscribir las correspondientes acciones de personal, a través de las cuales se proceda a suprimir las

partidas presupuestarias del personal del MIDUVI que se separa de la institución de manera definitiva.

Dado en el Despacho del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, en Quito Distrito Metropolitano, a 26 de diciembre del 2000.

f.) Nelson Murgueytio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

---

**No. 179**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar e instruir al Subsecretario (a) del Tesoro y Crédito Público, para que a mi nombre y representación suscriba los contratos de novación que fueren necesarios para la reestructuración de la deuda pública interna, para cuyo efecto, se emplearán bonos de la emisión autorizada mediante Decreto Ejecutivo No. 992 de 23 de noviembre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 218 de 5 de diciembre del 2000. La reestructura se realizará, sin excepción, con bonos a un plazo de siete años, incluidos dos de gracia, y de las demás características y condiciones financieras contempladas en el decreto aludido.

**Art. 2.-** Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 166 de 24 de noviembre del 2000.

Comuníquese.- Dado en Quito, 27 de diciembre del 2000.

f.) Econ. Francisco Rendón P., Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Com. Luis A Abarca Strong, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Quito, 27 de diciembre del 2000.

**No. 181**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Delegar al señor Dr. Gonzalo Muñoz Sánchez para que me represente, en la sesión de la Junta de Accionistas de Ecuatoriana de Aviación, sociedad anónima, a realizarse el día viernes 5 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 29 de diciembre del 2000.

f.) Econ. Francisco Rendón P., Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es copia.- Certifico

f.) Ing. Com. Luis A. Abarca Strong, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Quito, 2 de enero del 2001.

---

**No. 1498**

**Maximiliano Donoso Vallejo**  
**SUBSECRETARIO DE GOBIERNO**

**Considerando:**

Que, mediante oficio No. 392-SG de 8 de agosto del 2000, el señor Prefecto Provincial de Pichincha, remite la Ordenanza sustitutiva de la ordenanza que regula el funcionamiento de la Unidad Administrativa Cochasquí, aprobada en sesiones ordinarias de 12 de mayo y 3 de agosto del 2000, respectivamente;

Que, del estudio y análisis realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, mediante oficio No. 456-AS de 26 de octubre del 2000, considera procedente dar el trámite respectivo, para la sanción pertinente;

Tomando en cuenta la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Policía, mediante Acuerdo Ministerial No. 1403 de 3 de octubre del 2000; y, en uso de la facultad que le confiere el Art. 55 de la Ley de Régimen Provincial,

**Acuerda:**

**Artículo primero.-** Sancionar la Ordenanza sustitutiva de la ordenanza que regula el funcionamiento de la Unidad Administrativa Cochasquí, expedida por el H. Consejo Provincial de Pichincha en sesiones de 12 de mayo y 3 de agosto del 2000, respectivamente.

**Artículo segundo.-** Disponer que una copia de la indicada ordenanza provincial se adjunte al acuerdo ministerial; así como su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala del despacho, en Quito, a 29 de noviembre del 2000.

Comuníquese.

f.) Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Dr. Víctor Vallejo Utreras, Director de Política Interna de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales (E).

**EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**Considerando:**

Que, siendo una institución de derecho público su misión es impulsar el desarrollo cultural y material de la provincia, tomando como base las raíces étnicas, económicas y culturales de la nación;

Que, la cultura Quito-Cara es una de las raíces más ricas de la nacionalidad ecuatoriana, y sus manifestaciones, expresiones y legados deben ser conservados y defendidos, y difundidos a nivel internacional;

Que, la cultura Quito-Cara tuvo entre sus expresiones a la denominada "Cochasquí", la cual es un pilar esencial de nuestra historia y que las actividades instrumentadas por la corporación en el sector de Cochasquí promueve una de las manifestaciones más significativas de la identidad provincial y nacional;

Que, la corporación requiere adoptar una normativa que le permita contar con regulaciones apropiadas para su realidad actual y continuar impulsando el referido Parque Arqueológico y de Investigación Científica Cochasquí; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 28, literal a) de la Ley de Régimen Provincial,

**Resuelve:**

Dictar la Ordenanza sustitutiva de la ordenanza que regula el funcionamiento de la Unidad Administrativa Cochasquí:

**Art. 1.-** El Proyecto Parque Arqueológico y de Investigación Científica Cochasquí, es una unidad administrativa adscrita a la Dirección de Educación, Cultura y Promoción Popular. Será la encargada de efectuar todas las acciones tendientes al redescubrimiento, mantenimiento, conservación y restauración del asentamiento de la cultura Quito-Cara en Cochasquí. Esta unidad administrativa será denominada como "Cochasquí" y el Jefe del proyecto tendrá el rango de Subdirector. En ausencia temporal del Subdirector, el Prefecto Provincial, de entre el personal de la misma unidad administrativa, se encargará de designar su reemplazo. En caso de ausencia definitiva, corresponde al Prefecto Provincial la designación del titular de esta unidad administrativa adscrita.

**Art. 2.-** El Parque Arqueológico y de Investigación Científica Cochasquí, para el cumplimiento de los objetivos y obligaciones precisadas en el artículo anterior, funcionará con las siguientes áreas de investigación y ejecución:

- a) Administrativa;
- b) Antropología Social Aplicada;
- c) Historia y Etnografía;
- d) Arqueología;
- e) Sociología Rural;
- f) Conservación y Restauración

- g) Arquitectura Prehistórica; y,
- h) Promoción y Difusión, y otras.

La corporación proveerá a la unidad de los técnicos que se requieran para abarcar todas las áreas señaladas.

**Art. 3.-** El H. Consejo Provincial de Pichincha financiará y proveerá de los recursos humanos, técnicos y materiales a la Unidad Administrativa Cochasquí, y procurará el financiamiento y cooperación de organismos nacionales e internacionales para permitir la ampliación y el desarrollo normal de sus actividades y su promoción. Los recursos con los que cuente la unidad, solamente podrán ser utilizados en las actividades del parque.

**Art. 4.-** El Parque Arqueológico y de Investigación Científica Cochasquí, desarrolla sus actividades en un área aproximada de 83.9 hectáreas, y si los nuevos descubrimientos arqueológicos lo impusieran, podrá ampliarse hasta cubrir la totalidad del asentamiento Cochasquí.

**Art. 5.-** La corporación facilitará a la Unidad Administrativa Cochasquí, de la asesoría y servicios técnicos de los diferentes departamentos del H. Consejo Provincial de Pichincha para el óptimo funcionamiento de la unidad.

**Art. 6.-** El delineamiento de las zonas, áreas, monumentos, senderos, espacios verdes, dependencias administrativas y servicios esenciales para el funcionamiento del Parque Arqueológico y de Investigación Científica Cochasquí, se hará respetando las características originales del asentamiento las cuales no pueden ser afectadas ni modificadas por ningún motivo.

**Art. 7.-** Será obligación de la Unidad Administrativa Cochasquí, extender sus labores principalmente a las zonas aledañas y el personal de la unidad asesorará a los miembros de la comunidad para lograr el robustecimiento de su identidad colectiva y la preservación de sus raíces.

**Art. 8.-** La Unidad Administrativa Cochasquí, asume la responsabilidad total de la organización, planificación y operación del parque y coordinará sus actividades con la Dirección de Educación, Cultura y Promoción Popular.

**Art. 9.-** Son obligaciones de la Unidad Administrativa Cochasquí:

- a) Elaborar sus planes y calendarios de actividades y proponer la proforma presupuestaria para sus operaciones;
- b) Supervisar la labor de los técnicos con relación al avance de los programas y proyectos aprobados;
- c) Responsabilizarse sobre la custodia del Parque Arqueológico y de Investigación Científica Cochasquí y del patrimonio cultural así como de su equipamiento, materiales, medios de trabajo y transporte asignados a la unidad;
- d) Coordinar las actividades de la unidad con la Dirección de Educación, Cultura y Promoción Popular y con los diferentes departamentos de la corporación;

e) Mantener un registro de visitantes en el que se hará constar sus nombres y apellidos, número de su documento de identidad y la actividad regular a la que se dedican;

f) Mantener un libro memorial a disposición de los visitantes en el que éstos puedan verter sus criterios e impresiones del parque;

g) Solicitar al H. Consejo y al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para que realicen todas las acciones y trámites de carácter legal para la expropiación de zonas donde se encuentren vestigios o yacimientos arqueológicos y de zonas para reservas arqueológicas;

h) Proponer al H. Consejo Provincial el Proyecto del Orgánico-Funcional Interno para su aprobación;

i) Proponer y ejecutar proyectos de investigación científica con la cooperación de organizaciones no gubernamentales y en coordinación con la Dirección de Educación, Cultura y Promoción Popular;

j) Preparar los proyectos de reglamento que requiera para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines; y,

k) Las demás que le correspondan por encargo del Consejo o por mandato de normas jurídicas.

**Art. 10.-** La corporación establecerá un Comité Consultivo integrado por:

- Un Consejero Provincial delegado por el H. Consejo Provincial, quien lo presidirá.
- El Director de Educación, Cultura y Promoción Popular.
- El Director Administrativo.
- El Director de Planificación.
- El Director de Obras Públicas.
- El Director Financiero.
- El Subdirector de la Unidad Administrativa "Cochasquí".
- Un delegado del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

**Art. 11.-** El Comité Consultivo cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Conocer la planificación anual y programas a ejecutar;
- b) Conocer y emitir recomendaciones la proforma presupuestaria para la operación del parque;
- c) Conocer y emitir recomendaciones sobre los convenios con organizaciones no gubernamentales,
- d) Pronunciarse acerca de los informes presentados por el Subdirector de la unidad;
- e) Expedir recomendaciones ante el H. Consejo respecto del funcionamiento, programas y proyectos del parque;
- f) Emitir recomendaciones para la coordinación de los proyectos con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y otras instituciones afines; y,

g) Conocer los proyectos de reglamento para el funcionamiento de la unidad.

El Comité Consultivo se reunirá obligatoria y ordinariamente en forma trimestral y, extraordinariamente, cuando el Consejero Provincial que lo integra lo estime necesario y conveniente o por pedido de cualquiera de sus miembros.

**Art. 12.-** Los visitantes del Proyecto Parque Arqueológico y de Investigación Científica, pagarán por concepto de entrada los siguientes valores:

- a) Adultos, la suma de un dólar;
- b) Estudiantes y adolescentes entre los 12 y 18 años de edad, la suma de cincuenta centavos de dólar;
- c) Niños menores de doce años de edad, y adultos mayores de sesenta y cinco años de edad, la suma de veinte centavos de dólar; y,
- d) Los extranjeros, la suma de tres dólares.

Los estudiantes obligatoriamente deberán acreditar dicha calidad con la presentación de su carné estudiantil. La edad de los visitantes se la acreditará con la verificación de la cédula de identidad.

Los recursos que se obtengan por estos conceptos serán invertidos en su totalidad en la Unidad Administrativa Cochasquí y serán utilizados en beneficio de las actividades a su cargo. Idéntico destino se les dará a los recursos que se obtengan por donaciones, herencias, legados, cooperación nacional o internacional, asignaciones especiales y otros, los mismos que requerirán de la aceptación por parte de la corporación.

**Art. 13.-** La presente ordenanza sustitutiva entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y quedan derogadas todas las normas generales o especiales que se le opongan.

Dado en Quito, a los tres días del mes de agosto del dos mil, en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Pichincha.

- f.) Rafael Reyes U., Prefecto Provincial de Pichincha.
- f.) María Vásconez C., Secretaria General.

Certificación:

Certifico que la presente ordenanza fue aprobada por el H. Consejo Provincial de Pichincha, en dos discusiones, en sesiones realizadas el 12 de mayo y 3 de agosto del 2000; respectivamente.

- f.) María Vásconez C., Secretaria General.

Quito, 8 de agosto del 2000.

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA, Y DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

**Considerando:**

Que es necesario aplicar la Ley No. 99-48, Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 347 de 27 de diciembre de 1999, que faculta a los ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, el fijar en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que obligatoriamente deberán recibir los productores bananeros (pie del barco) por parte de toda persona natural y jurídica que comercialice banano por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la ley para los distintos tipos de cajas autorizadas que contengan banano de exportación y otras musáseas, como también fijar los precios mínimos referenciales FOB a declarar por parte del exportador;

Que para el efecto, se reunió el Consejo Consultivo del Banano y Plátano para analizar la situación actual del mercado bananero y adoptar una resolución sobre el precio de la caja de banano para el último trimestre del año; y,

En uso de las facultades de que se hallan investidos,

**Acuerdan:**

**Artículo 1.-** Establecer el nuevo precio mínimo de sustentación al pie del barco, para el productor de banano, en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente tabla:

**TABLA DE FIJACION DE PRECIOS**

TIPO	PESO EN LIBRAS	P.M. S/ CAJA	US\$ POR LIBRA
22XU	43	2.900	0.0674
208	31	2.091	0.0674
208 CH	31	1.658	0.0534
2527	28	1.888	0.0674
22 XUCS	50	2.674	0.0534

**Artículo 2.-** Establecer los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano y otras musáseas, en dólares de los Estados Unidos de América de la siguiente manera:

**TABLA DE FIJACION DE PRECIOS**

Tipo	P.M.S/caja	Gastos exportador US \$	P.M.R./caja US\$
22XU	2.900	1,600	4.500
208	2.091	1,197	3.288
208 CH	1.658	1,197	2.855
2527	1.888	1,197	3.085
22XUCS	2.674	1,600	4.274

**Artículo 3.-** Estos precios regirán exclusivamente para los productores que tengan debidamente inscritas las plantaciones de banano en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La libre contratación entre el productor y exportador, por encima de los precios fijados por este acuerdo, les permitirá establecer negociaciones que hagan posible recibir bonificaciones por mercado, calidad y volumen.

**Artículo 4.-** Se mantienen vigentes los precios mínimos de sustentación para el productor bananero y los precios mínimos referenciales FOB de exportación de las cajas 115 KDP y BB BM establecidos en el Acuerdo Interministerial No. 087 del 27 de abril del 2000.

**Artículo 5.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 28 de diciembre del 2000.

f.) Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Roberto Peña Durini, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Director Administrativo - Financiero.- Quito, 28 de diciembre del 2000.

**No. 21**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 119 (reformado) del Código del Trabajo, corresponde al CONADES, establecer anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados;

Que, el sueldo o salario básico unificado vigente al 31 de diciembre del 2000 fue de US\$ 56,65 mensuales;

Que los integrantes del CONADES, reunidos en sesión celebrada en la presente fecha han acordado por consenso de los tres sectores representados incrementar en US\$ 21,00 mensuales el sueldo o salario básico unificado del trabajador en general;

Que, el primer artículo innumerado añadido al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, dispone que a partir del 1 de enero del año 2001 se incorporará a las remuneraciones de los trabajadores en general la cantidad de US\$ 8,00, equivalente a la quinta parte de los componentes salariales en proceso de incorporación; y a los trabajadores de maquila y operarios de artesanía y trabajadores del servicio doméstico el componente salarial en el valor correspondiente;

Que igualmente por consenso, el CONADES ha resuelto incorporar la suma de US\$ 21,00 a todos los niveles de remuneraciones sectoriales unificadas vigentes al 31 de diciembre del 2000; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

Art. 1.- A partir del 1 de enero del año 2001, el sueldo o salario básico unificado de los trabajadores del sector privado sujetos al Código del Trabajo se fija en las siguientes cantidades:

Trabajadores en general, de la pequeña industria y agrícolas	US\$ 85,65
Trabajadores de maquila	US\$ 83,25
Operarios de artesanía	US\$ 41,00
Trabajadores del servicio doméstico	US\$ 30,00

Art. 2.- A partir del 1 de enero del 2001, incorporase la cantidad de US\$ 21,00 mensuales en todos los niveles de remuneraciones sectoriales unificadas vigentes al 31 de diciembre del 2000.

Art. 3.- Se fija el valor mínimo a pagarse por cada hora de trabajo durante el año 2001 en 0.76 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 4.- Durante el año 2001 se pagará por concepto de componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones los siguientes valores:

Trabajadores en general, de la pequeña industria y agrícolas	US\$ 32,00
Trabajadores de maquila	US\$ 22,40
Operarios de artesanía	US\$ 9,60
Trabajadores del servicio doméstico	US\$ 11,76

Dado en Quito, a los 3 días del mes de enero del año 2001.

f.) Ab. Eduardo Molina Marchán, Subsecretario de Trabajo, Presidente del CONADES.

f.) Dr. Manuel Terán Moscoso, delegado principal de las cámaras de la producción.

f.) Sr. Mesías Tatamuez Moreno, delegado principal de las centrales sindicales.

f.) Eco. Martha Almeida Suárez, Secretaria Técnica.

**PyM 2001-01**

**INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

SERIE DE VALORES PREFERIDOS PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS EMPAQUETADOS O ENVASADOS.

**Artículo 1.-** El contenido neto se expresará en unidades del Sistema Internacional de Unidades SI.

**Artículo 2.-** Para la declaración del contenido neto de los productos en estado sólido, pastoso o líquido, se recomienda utilizar la serie básica R40 de los números preferidos y otros relacionados, que establece la tabla 1 de la NTE INEN 328 "Números Preferidos", indicada a continuación:

**SERIE BASICA**

**R 40**

1,00	1,60	2,50	4,00	6,30
1,06	1,70	2,65	4,25	6,70
1,12	1,80	2,80	4,50	7,10

1,18	1,90	3,00	4,75	7,50
1,25	2,00	3,15	5,00	8,00
1,32	2,12	3,35	5,30	8,50
1,40	2,24	3,55	5,60	9,00
1,50	2,36	3,75	6,00	9,50
				10,00

**Artículo 3.-** Las series básicas de los números preferidos son los números redondeados de los números calculados, expresados con tres cifras significativas, y tienen una diferencia relativa respecto a los valores calculados, inferior a 1.26%, como lo determina la NTE INEN 328 “Números Preferidos”.

**Artículo 4.-** Adicionalmente se recomiendan los valores establecidos en la tabla 2 “Serie Adicional”, que son valores que no corresponden a la Serie R40 pero que no son requeridos en la comercialización de varios productos.

**TABLA 2**

**SERIE ADICIONAL**

1,20	11	296
2,40	58	311
3,60		350
		578
		700

**Artículo 5.-** Cuando existan razones técnicas comprobadas o derivadas de compromisos internacionales adquiridos por el Ecuador, el INEN podrá recomendar la utilización de series adicionales.

**Artículo 6.-** Se deroga la Regulación PyM 1998-04, publicada en el Registro Oficial No. 273 de 1998-03-11 y las que se opongan a la presente.

**Artículo 7.-** Esta regulación entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.- Dado en Quito, a los 18 días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil M. Sc., Director General.

f.) Lcdo. Pedro Jiménez, Director Administrativo y de Recursos Humanos.

**No. JB-2000-278**

**LA JUNTA BANCARIA**

**Considerando:**

Que el inciso segundo del artículo 48 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, faculta a la Superintendencia de Bancos la inclusión o exclusión de una o varias cuentas para la constitución del patrimonio técnico y su clasificación;

Que en el Título IV “Del patrimonio”, del Subtítulo V “De la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y la Junta

Bancaria, consta el Capítulo I “Relación entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones financieras”;

Que de acuerdo con los estándares internacionales, especialmente los establecidos por el Comité de Basilea, se contempla como parte del patrimonio técnico constituido los instrumentos de capital híbrido;

Que es necesario reformar dicha norma;

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 177 de la referida ley, Junta Bancaria en sesión celebrada el 21 de diciembre del 2000, aprobó la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** En el artículo 1, de la Sección III “Conformación del patrimonio técnico”, del Capítulo I “Relación entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero”, del Subtítulo V “De la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo”, del Título IV “Del patrimonio” (página 71) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria, incorporar como integrante del patrimonio técnico constituido la cuenta 2609 “Cuentas por pagar - Agencia de Garantía de Depósitos”.

**ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico. En Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Es fiel copia. Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado, Superintendencia de Bancos.

27 de diciembre del 2000.

**ACTOR:** José Ernesto López Flores.

**DEMANDADA:** Autoridad Portuaria de Manta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 7 de noviembre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: José Ernesto López Flores, interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia emitida por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que revoca el fallo de primer nivel, dictado por la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí, que declaró con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo incoado por el recurrente contra la Autoridad Portuaria de Manta. Admitido a trámite el recurso de casación, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor ataca la sentencia del Tribunal de Alzada, señalando que no se han aplicado las siguientes normas de derecho: Art. 35 de la Constitución Política de la República; Arts. 4, 6 y 7 del Código del Trabajo; Art. 52 de la Ley No. 133 Reformatoria del Código del Trabajo y Arts. 117, 118, 120, 121, 123, 124 y 125 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Señala el impugnante en el escrito respectivo, lo siguiente: a) Que el 31 de agosto de 1994 fecha en que se suscribe un acta de finiquito, entre las partes en litigio, se produjo "la compraventa de renuncia voluntaria", por la que se le entregó la suma de S/. 28'057.651, en virtud de lo cual concluyó el vínculo jurídico de carácter laboral; pero que, a pesar de haberse acogido a la Ley de Modernización del Estado "mi empleadora solo procede a liquidarme de acuerdo al contrato colectivo que estaba vigente"; b) Afirma que la Sala de Apelación manifiesta en la sentencia: "lo medular es observar si procede adicionalmente la bonificación establecida en el Art. 52 de la Ley de Modernización y en este sentido como antecedente jurisprudencial a la Corte Suprema en numerosos casos ha resuelto que no procede una doble indemnización por el mismo concepto, por lo expuesto revoca la sentencia subida en grados y se declara sin lugar la demanda"; y, c) En una forma superficial y vaga alude a la irrenunciabilidad de derechos del trabajador y a la necesidad de que se valoren las pruebas que constan en autos, poniendo énfasis que el recurso lo interpone "por falta de aplicación, errónea interpretación a la norma del derecho laboral ya que insisto una vez más el derecho del trabajador es irrenunciable y a la violación de las normas del Derecho Civil vigente que he dejado consignada anteriormente en los Arts. 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil vigente". TERCERO.- Hechas las confrontaciones y analizado en forma minuciosa el proceso, la Sala advierte: 1.- En realidad el recurso de casación tal como está planteado, por su concepción y estructura, per se, merece ser rechazado porque su falta de contenido, generalidad y omisión de demostración de los yerros en los que supuestamente habría incurrido la Sala de Apelación al dictar la sentencia que censura, colocan a este Tribunal en la necesidad de descifrarlo y rescatar, con esfuerzo propio, lo que podría constituir la censura de la sentencia contenida en el texto del recurso; 2.- Desde estas perspectivas caben las siguientes reflexiones: 2.1.- No es cierto, como lo afirma con

ligereza el recurrente, que en la sentencia dictada por la Sala de Apelación se haya expresado lo que textualmente consta en la transcripción hecha en el literal b) del considerando anterior, deviniendo este cargo, por falso, en irrelevante; 2.2.- Al contrario, en la sentencia impugnada, se enuncian como fundamentos esenciales para la revocatoria del fallo subido en grado que se resolvió, lo siguiente: a) La cláusula décima del Primer Contrato Colectivo Unico de Trabajo suscrito entre la entidad demandada y el Comité Central Unido de Trabajadores, que dice: "Para todo lo que no estuviere previsto expresamente en este Contrato Colectivo Unico de Trabajo se entenderán incorporadas y suplirán las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, sus reformas y más leyes conexas, igual forma lo contenido en leyes y preceptos constitucionales que legislan en el campo social del Ecuador, en consecuencia: las partes convienen que si durante el plazo de vigencia del presente Contrato Colectivo Unico de Trabajo se expidieren leyes que establezcan mayores beneficios a los aquí convenidos, se aplicarán dichas disposiciones con referencia de las contractuales, pero si tales disposiciones legales implicasen menores beneficios prevalecerán las disposiciones contractuales"; b) Que, en consecuencia, la indemnización no es acumulativa, por lo que se procedió a pagar al trabajador según el acta de finiquito que suscribieron las partes y que era la que más le beneficiaba; c) Todo lo anterior, con la circunstancia adicional de que por lo que obra de autos, se establece que los obreros acordaron con su empleadora el pago de S/. 1'000.000, por cada uno de los años de servicio, lo que fue, precisamente, causa para que el actor recibiera la suma de S/. 27'000.000 por "Bonificación por retiro mutuo acuerdo" por 27 años de servicios, como consta en la liquidación de haberes que forma parte integrante del acta de finiquito (fs. 1 a 4 del cuaderno de primer nivel ) además, de valores por otros conceptos; 2.3.- Con los antecedentes enunciados esta Sala comparte los criterios básicos señalados en el numeral anterior y expuestos en la sentencia materia del recurso. CUARTO.- Del análisis efectuado la Sala no encuentra en la sentencia que se impugna las transgresiones constitucionales y legales que el recurrente se limitó a enunciar. Por las consideraciones manifestadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por falta de fundamento legal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.

Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 254-99

**ACTOR:** Daniel Alfredo Carrión Palacio.

**DEMANDADO:** Banco del Pichincha C.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 7 de noviembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Daniel Alfredo Carrión Palacio contra el Banco del Pichincha C.A., el actor inconforme con la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que revoca en parte la del inferior, que declaró parcialmente con lugar la demanda, interpone recurso de casación. Agotado el trámite señalado por la pertinente ley, procede dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- El recurrente censura la sentencia, argumentando que se han violado el Art. 633, lit. b) del Código del Trabajo y el precedente jurisprudencial dictado por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Registro Oficial No. 110 de 17 de julio de 1997. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En síntesis, señala que la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, al negar las indemnizaciones por despido intempestivo, incurrió en falta de aplicación del Art. 633, lit. b) del Código del Trabajo, pues “no observó que el trámite de visto bueno fue tramitado con excepción de prescripción”. Agrega que los hechos imputados en su contra fueron conocidos por la demandada el 30 de enero de 1997 y la solicitud de visto bueno fue presentada y citada el 26 de marzo de 1997, esto es, “a los 56 días de haber tenido “conocimiento” de los genéricos, incoherentes y vagos actos injuriosamente imputados”. TERCERO.- Confrontada la sentencia recurrida, con el escrito de interposición del recurso de casación, que obra de fs. 5 y 5 vta. del cuaderno de segunda y última instancia, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1.- El motivo de la controversia se centra en determinar si existe o no prescripción de la acción de visto bueno como alega el actor; 2.- Del proceso aparece que la solicitud de visto bueno fue presentada por la parte demandada (fs. 193 y 194) el 21 de marzo de 1997 y notificada al actor el 26 de marzo del mismo año (fs. 200); 3.- La presunta falta cometida por el trabajador la conoce el empleador el 30 de enero de 1997 y la fecha en que se presentó la solicitud de visto bueno fue el 21 de marzo de 1997, es decir, cuando habían transcurrido más de 30 días desde la fecha en que se cometió el hecho determinante de la solicitud de visto bueno, por lo que, la misma se encontraba prescrita, por la disposición expresa del Art. 633, letra b) del Código del Trabajo; 4.- En efecto, de fs. 300 a 332 y con fecha 30 de enero de 1997, consta un informe del área donde laboraba el demandante, que la denominan “examen especial al área de Cartera en la Sucursal de Portoviejo”, en el que se pone de manifiesto que, por lo menos desde esta fecha, el Gerente de la institución demandada estaba en conocimiento de las supuestas irregularidades cometidas por el actor y que motivarían luego la petición de visto bueno; 5.- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la prescripción

liberatoria de la acción de visto bueno, en ejercicio de la facultad que le otorga el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, ha resuelto, con carácter generalmente obligatorio hasta que la ley disponga lo contrario. “Que el computo del plazo para que opere la prescripción liberatoria de la acción de visto bueno a que tiene derecho el empleador, debe hacerse, por regla general, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos determinantes de la petición de visto bueno.” (R.O. No. 365 de 21-VII-98). De lo manifestado, se infiere que efectivamente, la acción de visto bueno deducida por el Banco del Pichincha contra Daniel Alfredo Carrión Palacio se encontraba prescrita a la fecha en que el extrabajador recibió la respectiva notificación. CUARTO.- En la especie y del análisis efectuado, se concluye que el Tribunal Ad-quem al dictar la sentencia, materia de casación, violó el Art. 633, letra b) del Código del Trabajo, pues no tomó en consideración la circunstancia de que la acción de visto bueno estuvo prescrita para el Banco del Pichincha. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del Tribunal de Apelación, acepta el recurso interpuesto y dispone que la institución demandada pague al actor los valores que corresponden a los rubros que se indican en los literales a), d), e), f) y g) del acápite III de la demanda, debiéndose computar por este último literal solo 28 meses. Sin lugar los demás reclamos. El Juez A-quo efectúe la liquidación pertinente sin la intervención de peritos, teniendo como base remuneratoria para el cálculo, la suma de S/. 745.500 y como tiempo de servicios el transcurrido entre el 1° de noviembre de 1973 hasta el 8 de abril de 1997. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.  
Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 279-99

**ACTOR:** Ing. Ramiro Fernando Vivanco Jaramillo.

**DEMANDADO:** Petrocomercial.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 7 de noviembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: El Ing. Ramiro Fernando Vivanco Jaramillo, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma el fallo de primer nivel que desecha la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de Petrocomercial, en la persona de su representante legal. Cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer

y resolver el recurso en mención, en virtud de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos.

**SEGUNDO.-** El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 55, 185 y 188 del Código del Trabajo y lo aplicable al Art. 35 de la Constitución Política de la República. En síntesis, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como también de las reglas de la sana crítica, sin tomar en cuenta la prueba presentada y debidamente actuada, oponiéndose a los preceptos constitucionales y disposiciones laborales vigentes, lesionando y desconociendo sus derechos laborales. Que pese a estar probado dentro de autos el derecho a percibir la bonificación por desahucio, así como la jubilación prevista en el contrato colectivo vigente y el pago de horas suplementarias y extraordinarias; se le niega dichas indemnizaciones al hacerse una valoración indebida de la prueba y una aplicación errónea de las normas de derecho invocadas.

**TERCERO.-** Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante a fs. 9 del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: a) La cuestión esencial a dilucidarse, es la determinación acerca de si el acta de finiquito se encuentra o no ajustada a la ley; b) En numerosas ocasiones esta Sala, en situaciones análogas, ha declarado que el acta de finiquito es el documento por medio del cual un trabajador acepta la liquidación de sus haberes pendientes de pago y si fuere del caso, de las indemnizaciones a que tiene derecho. Este documento es impugnado, de no cumplir con los requisitos formales establecidos por la ley, o si del mismo se infiere alguna renuncia explícita o implícita de derechos indiscutibles del trabajador; c) De fs. 30 a fs. 32 de los autos de primer nivel, aparece una acta transaccional de finiquito de terminación de la relación laboral, en cuya cláusula 1.3 dice: "...El trabajador en forma libre y voluntaria ha resuelto acogerse a la Resolución No. 077-DIR-98, antes señalada y ha expresado por escrito su decisión de separarse de la empresa en aplicación de este programa, conforme consta del documento que se anexa a la presente acta..."; d) Que la empresa demandada acepta la separación negociada (fs. 40), presentada por el actor, de conformidad con el numeral 2do. del Art. 169 del Código del Trabajo, esto es, por acuerdo de las partes; e) Que el demandante se da por satisfecho con la liquidación de sus haberes, la misma que incluye la bonificación por separación voluntaria prevista en el Art. 18 del Segundo Contrato Colectivo en vigencia y que el accionante recibe por separación negociada las sumas de \$/ 53'216.177,00; y, además \$/ 4'139.402,00 adicionales, que comprende vacaciones no gozadas, proporcional del bono vacacional, pasajes, horas extras y otros rubros conforme a la ley y contrato colectivo, por lo que la Sala estima que el mismo se encuadra dentro de lo dispuesto por el Art. 592 del Código del Trabajo, tanto más que el trabajador declara que nada tiene que reclamar en el futuro a la empresa.

**CUARTO.-** La Resolución No. 077-DIR-93, adoptada por el Directorio de la Empresa Estatal "Petróleos del Ecuador", es un conjunto de normas o criterios, que establece pautas o que orienta a quienes administran dicha entidad en relación con el propósito de optimizar recursos humanos, no es una fuente de derechos ni de obligaciones idónea jurídicamente para sustentar el cumplimiento de alguna prestación o derecho. Está dirigida únicamente a los administradores o Consejo de

Administración de la propia entidad en referencia, y por consecuencia solo puede servir como elemento para valorar hechos conjuntamente con otros elementos.

**QUINTO.-** De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la empresa demandada sí cumplió con la obligación que le impone el Art. 18 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo y que el Tribunal de Alzada al dictar el fallo materia de casación observó fielmente las disposiciones constitucionales y legales invocadas en el recurso. En consecuencia, no existe aplicación indebida, ni errónea interpretación de las normas de derecho o de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que hubieren influido en la decisión de la causa.

**SEXTO.-** Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el actor. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**No. 67-2000**

**ACTOR:** Pedro Isaías Coloma Alvarado.

**DEMANDADO:** Compañía Refrescos S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 7 de noviembre del 2000; a las 11h00.

**VISTOS:** Pedro Isaías Coloma Alvarado, inconforme con la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca la sentencia venida en grado, que declaró parcialmente con lugar la demanda y en su defecto declara sin lugar la misma, dentro de término interpone recurso de casación, en el juicio que por reclamaciones laborales sigue en contra del Econ. Ricardo Fernández Salvador Servant, en su calidad de Gerente General de la Compañía Refrescos S.A.. El recurrente afirma que en la indicada sentencia se han infringido las siguientes normas de derecho: falta de aplicación de las disposiciones constantes en los numerales 1, 3, 4 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado; artículos 4, 7 y 592 del Código del Trabajo y, además, errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, en relación con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 4to. del contrato colectivo; fundamentando su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Admitido a trámite el recurso y elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera.

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- Examinado en forma pormenorizada el amplio escrito que contiene el recurso de casación que consta de fs. 5 a 9 del cuaderno de segunda y última instancia y confrontado debidamente con la sentencia que censura e impugna, al efecto, se establece lo siguiente: 1.- A la audiencia de conciliación que obra a fs. 9 del cuaderno de primer nivel comparece únicamente la parte actora, lo que constituye negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, conforme lo determina el Art. 107 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el actor estaba obligado a probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio conforme lo prevé el Art. 117 del mismo cuerpo de leyes; 2.- A fs. 34-35 obra el acta de finiquito suscrita entre el empleador y el trabajador, la misma que, según se observa, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 592 del Código del Trabajo, esto es, que la liquidación ha sido practicada ante el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, Ab. Harry Hernández Pontón, y que éste ha cuidado que la misma sea pormenorizada; 3.- No obstante lo anterior, el actor y recurrente, en su libelo de demanda impugna el acta de finiquito suscrita el 30 de julio de 1993, argumentando que no se le han pagado los valores que le corresponden por concepto de indemnización por despido intempestivo, según la garantía de estabilidad establecida en la Cláusula Cuarta del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, reclamando por este concepto el pago de 50% del tiempo que va desde el 23 de julio de 1993 (fecha de la terminación unilateral de la relación de trabajo) al 13 de febrero de 1995 (fecha de expiración del contra colectivo), de conformidad a lo establecido en el Art. 181 del Código del Trabajo y en relación con la garantía de estabilidad a que se alude; 4.- La sentencia de primer nivel le concedió al recurrente esta pretensión; pero, en cambio, la dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, se la negó, como lo negó también las otras reclamaciones que le fueron concedidas al revocar la sentencia subida en grado y declarar sin lugar la demanda; 5.- La Cláusula Cuarta del Décimo Tercer Contrato Colectivo que es la base de la reclamación del recurrente, motivo para impugnar el acta de finiquito y argumento para pretender el pago de una indemnización adicional a la que por despido intempestivo recibió de su empleador, textualmente, dice lo siguiente: “De la vigencia y estabilidad. El presente Contrato Colectivo de Trabajo tendrá una duración y vigencia de dos años, contados a partir del 13 de febrero de 1993. Los trabajadores amparados por este Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo gozarán de estabilidad en sus cargos durante la vigencia del mismo, razón por la cual durante el lapso de amparo de la estabilidad contractual el empleador no podrá dar por terminados unilateralmente los contratos individuales de los trabajadores estables de la compañía, sino previo visto bueno exclusivamente por las causas contenidas en el Art. 171 del Código del Trabajo, las que deberán comprobarse dentro del trámite administrativo antes referido. Si el empleador viola lo pactado en esta norma se estará a lo dispuesto en la Ley”; 6.- En el proceso consta que el empleador pagó entre otros valores la suma de S/. 2'163.414, de conformidad a lo dispuesto en el actual Art. 188 del Código del Trabajo, por el despido intempestivo del actor y recurrente, en virtud de que ésta era la indemnización que más convenía al trabajador por 10 años, 3 meses y 22 días de labores en la empresa; y, por ello, descartó la indemnización prevista en el Art. 181 del Código del Trabajo, que es la que ahora adicionalmente reclama el recurrente y que consiste en “una indemnización equivalente al 50% de la remuneración total, por todo el tiempo que faltare para la terminación del plazo pactado”, que en la especie sería por el tiempo que media entre el 23 de julio

de 1993 hasta el 13 de febrero de 1995 y que, no cabe duda, resultaría evidentemente inferior a la cantidad que recibió el recurrente, aunque lo que éste pretende es adicionar este nuevo pago al ya recibido; 7.- El problema entonces está en dilucidar si lo que reclama el recurrente tiene asidero o no según el texto de la parte final de la Cláusula Cuarta del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, antes transcrita, es decir, si por el imperio de esta cláusula cabe o no una acumulación de indemnizaciones. TERCERO.- A este respecto, cabe hacer las siguientes puntualizaciones: a) En el Contrato Colectivo de Trabajo deben conservarse las garantías mínimas establecidas en el Código del Trabajo en beneficio del trabajador o, en su defecto, y como generalmente ocurre, aumentarlas, pero, en ningún caso, disminuirlas, por ser el derecho del trabajo una parte, la más importante del derecho social y el contrato colectivo, instrumento para procurar el cumplimiento de los objetivos de este derecho; b) En la especie, la redacción de la Cláusula Cuarta del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, nos señala que para el evento del despido intempestivo se esté a lo dispuesto en la ley; y la Ley Laboral por excelencia es el Código del Trabajo, sin perjuicio de la existencia de otras fuentes formales y materiales que enriquecen este derecho; c) Si en el Contrato Colectivo referido se hubiere pactado otra indemnización distinta y adicional que no fuere única y exclusivamente la dispuesta en la ley, esto es, en el Código del Trabajo, para el caso del despido intempestivo, la redacción y estructura de la cláusula cuarta debió ser diferente para así expresarlo con claridad: que el trabajador despedido intempestivamente tiene derecho a acumular indemnizaciones por este concepto, provenientes tanto del Código del Trabajo, cuanto del contrato colectivo. Pero éste, no lo expresa así y como se ha indicado, establece que se esté a lo dispuesto en la ley; y, d) Es decir, que en el contrato colectivo en cuestión no se pactan expresamente pluralidad de indemnizaciones, por lo que el reclamo del recurrente carece de soporte y base. CUARTO.- En consecuencia, la indemnización que recibió el trabajador por el despido intempestivo se adecua a lo previsto en la Cláusula Cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo, de donde se deduce que no ha existido ni la falta de aplicación de las normas de derecho, ni la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, a que alude el recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación, pues, en la interpretación de la disposición contractual del contrato colectivo referida a este asunto no existe ninguna duda que permita aplicar los principios y normas que pudieren favorecer al trabajador cuando ésta exista; aunque la Sala coincida con el punto de vista del recurrente respecto de la posibilidad que existe de impugnar el acta de finiquito cuando en ésta se vulneren derechos del trabajador, advirtiendo, por lo mismo, que no estamos frente al caso en referencia. Sobre la base de estas consideraciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha por carecer de fundamento el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo ordenando por el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

**No. 90-2000****ACTOR:** Héctor Troya Iglesias.**DEMANDADA:** Autoridad Portuaria de Guayaquil.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 22 de noviembre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Héctor Troya Iglesias en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil, la parte demandada interpone recurso de casación del fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el del inferior que declaró con lugar la demanda. Admitido a trámite el recurso y elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente impugna la sentencia basándose en la supuesta violación de los Arts. 95 y 592 del Código del Trabajo; cláusulas: 40, 53, 76 y 78 del Segundo Contrato Colectivo Unico de los Trabajadores de Autoridad Portuaria de Guayaquil y el Art. 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su impugnación en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen, la demandada afirma que el acta de finiquito cumple con todos los requisitos legales que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, pues tal acta se celebró ante la autoridad administrativa correspondiente y la liquidación que se efectuó fue debidamente pormenorizada. TERCERO.- Confrontada la sentencia con los escritos de interposición del recurso de casación y las disposiciones legales pertinentes, la Sala hace las siguientes puntualizaciones: 1.- El finiquito es el documento por medio del cual un trabajador acepta la liquidación de sus haberes pendientes de pago y si fuere del caso, de las indemnizaciones a que tiene derecho. Por este medio es también posible establecer la forma de terminación de la relación laboral y el acta que lo contiene, de no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, es impugnabile; 2.- Sin embargo de ello, es digno de resaltar que en el acta de finiquito (fs. 98-99) se contempla una declaración en la que expresamente se reconoce que el 8 de noviembre de 1993 el demandante quedó cesante por disposición superior lo que significa que el vínculo contractual que existió entre los litigantes terminó por voluntad unilateral del empleador; 3.- La cláusula 78, numeral 1 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la entidad demandada a la fecha de extinción del vínculo contractual, señala que cada empleado o trabajador recibirá mensualmente de la empleadora el cupo que respectivamente le corresponde, según la determinación que se hace a continuación, que le será asignado sin costo alguno por parte de la empleadora, para comprar cualquiera de los

productos y artículos de subsistencia que se venden en cualquiera de los comisariatos que se pongan de acuerdo las partes en sustitución de los víveres subsidiados. Estos cupos fijados en el numeral 1, serán incrementados automáticamente cada semestre en el 20%, sin que conste del acta de finiquito (98-99) que se pagó dicho rubro, por lo que es procedente su pago, conforme a lo establecido en el numeral 1 de la cláusula contractual mencionada; 4.- El Art. 95 del Código del Trabajo que regía a la fecha de terminación de la relación contractual entre los litigantes, de texto casi idéntico al contenido del numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, decía: "Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficio, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal en la industria o servicio. Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décima tercera, décima cuarta y décima quinta remuneraciones, la compensación salarial y la bonificación complementaria, y el beneficio que representan los servicios de orden social". En torno a la materia a que se refiere el caso sub júdice, del texto citado se extrae que los valores correspondientes al aporte individual pagado al IESS, el de subsidio de alimentación y familiar, todos ellos previstos en el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constituyen retribuciones de carácter normal en la institución demandada y no se encuentran comprendidos en ninguna de las excepciones que contempla la misma norma de derecho antes reproducida, pues no se trata de beneficios incuantificables en relación con el ex-trabajador accionante, ni corresponden a servicios que el empleador hubiere otorgado al conjunto o masa de trabajadores; 5. En cuanto a la censura basada en el inciso 2do. del Art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala resalta que en numerosos casos anteriores y análogos, ha expresado su criterio en el sentido de que un acta de finiquito es impugnabile no solamente cuando se han incumplido los requisitos formales del Art. 592 del código de la materia, sino también cuando del proceso o del documento de finiquito se encuentre acreditado que el acta correspondiente implica una renuncia de derechos o un perjuicio económico para el trabajador. En esta oportunidad la Sala reitera el susodicho pronunciamiento y por lo ya expresado en el número inmediato precedente, admite el fundamento de la pretensión de reliquidación. De otra parte, se recalca que la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus salas, se encuentra exceptuada de la obligatoriedad a que se refiere el inciso 2do. del Art. 19 de la Ley de Casación. CUARTO.- A la fecha de expedición del fallo de segunda instancia (septiembre 15 de 1999) se encontraba vigente la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia por la que se dispone que los jueces y tribunales de instancia están obligados a determinar en sus fallos la cantidad que se debe pagar (R.O. 138 de marzo 1 de 1999). Sin embargo, el Tribunal de Apelación, no cumplió con dicha orden, razón por la cual se amonesta a los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y se les previene una sanción más severa para el caso en que se reitera dicha actitud. Por las consideraciones antes manifestadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Para efectos de la ejecución del fallo de última instancia, el Juez de primer nivel deberá efectuar las liquidaciones correspondientes, sin intervención de perito.

Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministro Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.

Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.  
**No. 124-2000**

**ACTOR:** Cristóbal Alcides Franco Vera.

**DEMANDADA:** Transportadora C.A. "PEPSICOLA"  
S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 22 de noviembre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: Cristóbal Alcides Franco Vera, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca el fallo de primer nivel, que declara parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de Transportadora C.A., dependencia de "PEPSICOLA" S.A., en la persona de su representante legal. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en las causales 1ra., 2da., 3ra. y 4ta. de los Arts. 2 y 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 4, 5, 6, 7, 95, 590 y 592 del Código del Trabajo; Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil; Art. 1588 del Código Civil y Art. 35 de la Constitución Política de la República. En síntesis, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como de las reglas de la sana crítica, desestimando las pruebas presentadas y debidamente actuadas; omitiendo aplicar los precedentes jurisprudenciales obligatorios y los preceptos constitucionales aplicables en caso de duda en el sentido más favorable a los trabajadores. Que dentro del juicio de reliquidación presentado, está probado que su remuneración al momento del despido intempestivo era de S/. 120.000,00 sucres y no de S/. 82.000,00 sucres, como se determina en el acta de finiquito suscrita, y que la Sala de Apelación de una manera superficial analiza dicho instrumento para resolver en su contra, tornando

a la sentencia en injusta e ilegal, violando las disposiciones expresas de los Arts. 94 (95) y 592 del Código del Trabajo y Duodécimo Contrato Colectivo de Trabajo, lo cual es lesivo a sus derechos e intereses. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 5 a 6, del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: A) A la Audiencia de Conciliación (fs. 10) concurre tan solo el demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto de los incisos 1ero. y 2do. del Art. 117 del Código Adjetivo Civil, "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa", tomando en cuenta, para este efecto, lo prescrito en el Art. 107 del mismo código. B) El motivo central del litigio estriba en establecer si el acta de finiquito se encuentra apegada a la ley o no. C) Es verdad que los derechos del trabajador son irrenunciables, pero también lo es, que el acta de finiquito que se encuentra aparejada del proceso de fs. 11 a 12 vta. del cuaderno de primer nivel, ha sido realizada ante autoridad competente, es decir, ante el Inspector del Trabajo de Guayaquil, en forma pormenorizada y su ejercicio compete al propio trabajador, quien si consideraba que dicho arreglo era lesivo a sus derechos e intereses, no debió suscribir jamás dicho instrumento y deducir directamente su acción ante la justicia ordinaria. D) Del documento constante de fs. 11 a 12 vta. del cuaderno de primer nivel, se desprende que la compañía Transportadora C.A., a través de su Gerente General, José María Santibáñez Pinto, dio por terminado unilateralmente el contrato individual de trabajo. E) Que los haberes que le correspondían recibir al trabajador, han sido satisfechos legalmente por el empleador, según consta del acta de finiquito, el mismo que reúne los requisitos exigidos por el Art. 592 del Código del Trabajo vigente, reconociendo el empleador rubros por despido intempestivo, por el Duodécimo Contrato Colectivo de Trabajo, bonificaciones, vacaciones, conforme a los instrumentos que obran de los autos. CUARTO.- En lo referente a la impugnación que realiza el recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación, en el que dice, que se ha infringido el Art. 592 del Código del Trabajo y los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, que han encaminado a una equivocada aplicación de las normas de derecho, incluyendo los preceptos jurisprudenciales obligatorios, en perjuicio a los intereses del trabajador, se observa: a) Dice el Art. 590 del Código del Trabajo: "Criterio judicial y juramento deferido.- En general, en esta clase de juicios, el Juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares.". Infiérese del texto citado: 1. Que el juramento deferido es prueba supletoria, para acreditar tiempo de servicios y remuneración percibida, esto es, que tiene valor siempre que en el respectivo proceso no exista otra prueba capaz y suficiente sobre los mismos hechos; y, 2. Que todas las pruebas en esta clase de juicios, incluyendo la de juramento deferido, deben ser evaluadas conforme a la sana crítica; b) El acta de fs. 16 del cuaderno de primer nivel, en la que consta el juramento deferido del actor señala que la última remuneración percibida por él fue de S/. 120.000,00, mensuales, discrepando con la cifra admitida por el mismo accionante en el acta de finiquito de fs. 11 del proceso, en la que se toma como base remuneratoria la suma de S/.

82.000,00; c) No se aprecia en el proceso prueba alguna que acredite la falsedad o la existencia de alguno de los vicios del consentimiento que puedan afectar la validez del acta de finiquito. En consecuencia, conclúyese que la cuantía de la remuneración a base de la que se han formulado los pagos indemnizatorios respectivos, en el fallo de apelación, es la correcta, puesto que el documento de finiquito en el que consta la cantidad de S/. 82.000,00 como base remuneratoria, es prueba capaz y suficiente para acreditar este particular. QUINTO.- Del análisis efectuado, no se encuentra en la resolución de alzada, violación de ninguna de las normas que determina el recurrente en el escrito contentivo del recurso. Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el demandante. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

**No. 178-2000**

**ACTOR:** Javier Ricardo Dávalos Quiroz.

**DEMANDADO:** Banco del Pichincha C.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 7 de noviembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario propuesto por Javier Ricardo Dávalos Quiroz, contra el Banco del Pichincha C.A., en la persona de su representante legal, ambas partes interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirma el fallo de primer nivel, que declara con lugar la demanda. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- El actor fundamenta su recurso, en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 202, inciso 2do. y 196 de Código del Trabajo; Arts. 118, inciso 1ro. del Código de Procedimiento Civil; Art. 213 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. En síntesis, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración

de la prueba, así como también de las reglas de la sana crítica, sin tomar en cuenta la prueba presentada y debidamente actuada; inobservándose lo establecido en el Art. 213 de la Ley de General de Instituciones del Sistema Financiero, que establece que el fondo de reserva debe ser administrado por el empleador y no por el IESS, por lo que se debió mandar a devolver dichos fondos a su favor, más los intereses y recargos que establece el régimen laboral, lo cual torna a la sentencia en injusta e ilegal. La entidad demandada, fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación y afirma que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 117, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil y Art. 183 del Código del Trabajo. En síntesis, manifiesta que una vez ordenado el reintegro del trabajador a sus labores por parte del Inspector del Trabajo, éste unilateralmente dio por terminadas las relaciones de trabajo y dedujo demanda, siendo desvirtuada dentro del juicio cada una de sus pretensiones a través de pruebas documentales, inspección judicial, confesión judicial, etc., pero la Sala de Apelación infringe las normas de derecho y se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, confirmando en todas sus partes el fallo de primer nivel, únicamente en base a los argumentos del actor, sin que exista prueba idónea que demuestre la existencia del despido intempestivo. TERCERO.- Realizadas las confrontaciones que corresponden de la sentencia recurrida con los escritos de interposición de los recursos constantes en el cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: 1.- En cuanto al recurso del demandante: a) Que lo manifestado en el escrito del recurso resalta que lo que fundamenta y pretende demostrar es que no se ha hecho una valoración de la prueba respecto a los fondos de reserva y que no se han cumplido con el Art. 118 del Código Adjetivo Civil; b) En la sentencia de primera instancia se analiza en forma clara y concreta lo relacionado con el fondo de reserva en aplicación al Art. 205 del Código del Trabajo, criterio con el cual concuerda la Sala; 2.- En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Ing. Edmundo Sandoval Córdova, en su calidad de Gerente Regional del Banco del Pichincha C.A., tenemos: a) El motivo esencial de la controversia se relaciona con el hecho de establecer si el actor fue o no despedido intempestivamente. Al efecto, el mismo ha sido justificado con la resolución dictada por el Inspector del Trabajo de Manta, en la que fue negada la solicitud de visto bueno deducida por el empleador y a su vez dispone el reintegro del trabajador Javier Dávalos Quiroz a su puesto de trabajo, sin que tal resolución que constituye una obligación legal del empleador, se haya cumplido. La consecuencia forzosa de tal omisión es la sanción correspondiente al despido intempestivo, como así lo expresa con claridad el Art. 619 del Código del Trabajo. CUARTO.- Del análisis pormenorizado efectuado, la Sala concluye que la sentencia materia de la impugnación, no ha violado las normas de derecho que se citan en los escritos contentivos del recurso de casación, por lo que no existe aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, así como tampoco de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que determinen la acogida de los recursos. Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha los recursos de casación interpuestos por las partes litigantes. En cumplimiento al Art. 17 de la Ley de Casación, entréguese

al actor el valor de la caución. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**No. 190-2000**

**ACTOR:** Jorge Augusto Bailón Mero.

**DEMANDADA:** Industrias Ales C.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 7 de noviembre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Jorge Augusto Bailón Mero contra Industrias Ales C.A., el actor interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirma el fallo de primer nivel emitido por la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí, en el que declara sin lugar la demanda, acogiendo la excepción de cosa juzgada. El proceso se encuentra en estado de dictar sentencia y para hacerlo se hacen las consideraciones siguientes: PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDA.- El recurrente impugna la sentencia del Tribunal de Apelación afirmando que en ella se han violado las disposiciones contenidas en los Arts. 4, 7 y 219 del Código del Trabajo; los numerales 4 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador; la resolución de mayoría de la Excm. Corte Suprema de Justicia que declara la imprescriptibilidad del derecho que tienen los trabajadores al goce de la jubilación patronal, publicada en el Registro Oficial No. 233 del 14 de julio de 1989 y el Art. 19 de la Ley de Casación. Agrega el impugnante que la violación de la sentencia se produce porque se le niega el derecho a percibir el beneficio de las pensiones jubilares y sus adicionales, así como que existen reiterados fallos de casación que exceden del triple que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes para los efectos de que se respete el derecho vulnerado desde su punto de vista. En síntesis, manifiesta también que la jubilación patronal no puede ser materia de transacción y de fijación de un monto global para que el trabajador lo reciba por una sola vez, por constituir un derecho de tracto sucesivo y de carácter vitalicio por lo que no es materia de negociación. TERCERA.- Verificadas las confrontaciones correspondientes y luego de un minucioso estudio de las tablas procesales la Sala estima indispensable formular las siguientes reflexiones: 1.- El actor con su demanda pretende que la sentencia ordene que su empleador le pague una pensión jubilar mensual y las

adicionales décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta, más intereses legales, sobre la base de haber laborado bajo la dependencia de la empresa accionada entre el 1 de junio de 1963 y el 31 de diciembre de 1993 (más de 26 años), fundamentado en lo que preceptúa el Art. 219 del Código del Trabajo; 2.- En su contestación a la demanda, el representante de la accionada afirma "que anteriormente fuimos demandados por este mismo concepto y se emitió la correspondiente resolución, por lo que constituye cosa juzgada"; 3. Las sentencias de primera y segunda instancia acogiendo la excepción de cosa juzgada y sobre la base de las copias certificadas del proceso No. 020-94 seguido en el Juzgado Segundo del Trabajo de Manabí (fs. 50 a 59), declaran sin lugar la demanda. En síntesis, los documentos aquí referidos demuestran: a) Que Jorge Augusto Bailón Mero demandó a la Sociedad Industrial Ales C.A., en febrero de 1994, reclamando el pago de pensión jubilar o una suma de dinero que equivalga y compense a las pensiones capitalizadas. Señala el mismo accionante que la cuantía del reclamo pasa de cinco millones y no llega a cinco millones quinientos mil sucres; b) En la audiencia de conciliación los litigantes llegaron a un acuerdo en virtud del cual la empresa demandada pagaba la suma global de cinco millones doscientos un mil sucres para compensar las pensiones de jubilación patronal a que tendrá derecho el trabajador. Luego del acuerdo, pidieron a la Jueza que apruebe esta transacción mediante sentencia; c) Que efectivamente el 18 de abril de 1994, el demandante Jorge Augusto Bailón Mero cobró la suma de cinco millones doscientos un mil sucres que fueron convenidos en la audiencia de conciliación; y, d) Que la Jueza Segunda del Trabajo, el 18 de abril de 1994, a las 09h30, dictó sentencia en la que "declara admitida y acogida la fórmula conciliatoria propuesta y aceptada por las partes...". Este fallo se ejecutorió; 4. Para los efectos de esta resolución, la Sala estima necesario dilucidar previamente dos cuestiones que son esenciales y que se contraen a lo siguiente: a) Si se produjo el efecto de cosa juzgada como derivación o consecuencia de la sentencia que aprueba el acuerdo al que se refiere el recurrente y al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación realizada en el proceso incoado por el mismo actor contra la misma demandada, que tiene el No. 020-94 y que se tramitó en el Juzgado Segundo del Trabajo de Manabí; y, b) Si el acuerdo a que se llegó en la audiencia de conciliación del mismo juicio descrito en el literal anterior tiene o no validez; 5. En cuanto a la alegación de cosa juzgada, proceden las siguientes reflexiones: a) El Art. 277 del Código de Procedimiento Civil señala que "la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse si causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella". De aquí se infiere que, por lo menos en los procesos contenciosos como el verbal sumario es indispensable que exista litis o contienda para que se produzca una decisión judicial que la ley denomina sentencia; b) Al tenor del precepto contenido en el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil, "juicio es la contienda legal sometida a resolución de los jueces", pero para que haya contienda, es indispensable que exista contraposición, debate o pugna de intereses o derechos entre quien demanda (actor) y quien es llamado a juicio para que satisfaga la pretensión deducida o propuesta (demandado). Por tanto, solo es posible la existencia de una "contienda legal", después de superada la etapa de contestación a la demanda que en el juicio verbal sumario se produce en la audiencia de conciliación; c) en el Art. 848 del Código de Procedimiento Civil se ordena: "La audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda, y contendrá las excepciones dilatorias y perentorias,

de que se crea asistido el demandado. Trabado así el litigio, el Juez procurará la conciliación y, de obtenerla, quedará concluido el juicio.”. Es decir, que el Legislador ha previsto una forma sui generis de terminar un litigio, que es la conciliación o acuerdo de las partes a instancia de la gestión conciliatoria del Juez o expresada de otra manera no es la sentencia del Juez lo que se requiere para dar por concluido el juicio sino el acuerdo de las partes lo cual resulta lógico toda vez que al producirse el acuerdo, desaparece la “contienda legal” y por tanto, ya no hay nada que decidir por falta de litigio; d) A criterio de la Sala el acuerdo de las partes resultado de la conciliación a que se refiere el Art. 848 del Código Procesal, constituye una verdadera transacción; e) De lo expresado en los números precedentes de este numeral se deduce que la sentencia que al respecto emitió la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí en el juicio previo número 020 de 1994, en la que aprueba el acuerdo producido en la audiencia de conciliación del mismo juicio no puede servir para sustentar ninguna decisión judicial por ser legalmente inexistente y por consecuencia, deviene improcedente fundamentar esta resolución en dicha sentencia, porque carece de valor legal; 6. Respecto a la validez del acuerdo transaccional logrado en la audiencia de conciliación del juicio previo No. 020-94, importa establecer si dicho acuerdo vulnera las garantías que sobre irrenunciabilidad de derechos señalan los numerales 4 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política en vigencia, en concordancia con el precepto contenido en el Art. 4 del Código Laboral. Al respecto, deben tenerse en cuenta, los siguientes elementos: a) El demandante percibió la cantidad de S/. 5'201.000,00 por concepto de pensiones jubilares acumuladas, el 18 de abril de 1994; b) El mismo accionante percibió pensiones jubilares de su ex-empendedor, hasta marzo de 1994, conforme consta en los documentos de fs. 14 y 16; c) No constan en el proceso datos referenciales sobre remuneraciones percibidas ni edad del actor, por lo que se infiere que la cuantía de su pensión es la mínima, esto es, el equivalente a un salario mínimo vital para trabajadores en general, vigente al 30 de marzo de 1994; d) A efectos de calcular el número de pensiones pagadas con la suma entregada por la empresa, dividimos S/. 5'201.000,00 para 35.000 que equivale al salario mínimo vital de dicha época, lo que arroja un cociente de 148,6 pensiones, que abarcan un período de 9 años contados desde abril de 1994 en adelante, si aceptamos que en cada año se paga 16 pensiones mensuales. Este tiempo de 9 años no ha transcurrido todavía, por lo que se concluye que el pago anticipado al que se ha hecho referencia, respecto a pensiones jubilares del accionante, no le ha significado perjuicio alguno, ni a la fecha de presentación de la demanda con la que se inició este juicio, ni a la fecha en que se expide esta resolución. Por las consideraciones anotadas en esta sentencia, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.

Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.  
No. 214-2000

**ACTORA:** Consuelo Margarita Ubidia Stark.

**DEMANDADO:** Compañía Shering Plough del Ecuador S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 7 de noviembre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: Gloria Vinuesa Landázuri, en su calidad de demandada, como apoderada y representante legal de la compañía Shering Plough del Ecuador S.A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Quito, que confirma el fallo de primer nivel, que acepta parcialmente la demanda, con las reformas introducidas en los razonamientos, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en su contra, Consuelo Margarita Ubidia Stark. Admitido el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- La casacionista fundamenta su recurso en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, aseverando que se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 183, 577 y siguientes del Código del Trabajo; y, Art. 117 del Código de Procedimiento Civil. En síntesis, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, se aparta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como de las reglas de la sana crítica, ya que la resolución cuestionada se basa exclusivamente en el análisis del visto bueno, desestimando otras pruebas presentadas y debidamente actuadas. Añade la impugnante que la Sala de Apelación debió analizar las pruebas del expediente administrativo conjuntamente con las pruebas rendidas dentro del juicio, donde la actora jamás comprobó el despido intempestivo, ni tampoco que el visto bueno fue ilegalmente concedido, pues su único medio de prueba fue la testimonial, cuyo valor probatorio es ineficiente. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso constante de fs. 17 a 18 del cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, esta Sala procede a realizar las siguientes observaciones: A) El asunto esencial a dilucidarse en este fallo es la legalidad de la resolución expedida por el Inspector del Trabajo de Pichincha (fs. 215) concediéndole el visto bueno al empleador demandado; B) Claramente el inciso 2do. del Art. 183 del Código del Trabajo, preceptúa: “La resolución del Inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, solo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio”; C) En el caso subjuice la parte empleadora presentó su solicitud de visto bueno para dar por terminadas las relaciones de trabajo con Consuelo Margarita

Ubidia, invocando para el efecto, de una manera contradictoria, las causales 2, 3 y 4 del Art. 172 del Código del Trabajo; D) Examinado el expediente de visto bueno se advierte que en su tramitación no se ha justificado ninguna de las causales en que se sustenta la solicitud inicial así pues, no aparece ni indisciplina, ni falta de probidad ni conducta inmoral de la actora en el desempeño de sus labores. Es oportuno señalar que resulta increíble y por tanto inadmisibles que una trabajadora a quien se le califica de indisciplinada y carente de probidad haya permanecido al servicio de la misma empresa por más de 19 años, y que después de este extenso período de gestión recién el patrono se da cuenta de dichas actitudes. En tal virtud y en atención a lo resuelto por el Pleno de la Corte Suprema (R.O. 412 de abril 6 de 1990) es procedente el pago de las indemnizaciones que reclama en su demanda por despido intempestivo alegado, ya que ha impugnado el visto bueno concedido. Así también procede el pago de los valores contenidos en el considerando duodécimo de la indicada sentencia del Tribunal de última instancia que acertadamente dispuso en su fallo y que esta Sala también comparte. Por haber acreditado únicamente 19 años, 11 meses, 9 días, como tiempo de servicios, no tiene derecho a la jubilación patronal. CUARTO.- Del análisis efectuado, este Tribunal de Casación, estima que no existe ninguna violación de las disposiciones legales invocadas que determinen la acogida del recurso, por lo que no existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. QUINTO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. En cumplimiento al Art. 17 de la Ley de Casación, entréguese a la parte actora el valor de la caución consignada por la recurrente. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original.- Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**N° 245-2000**

**ACTOR:** Fausto José Caiza Campoverde.

**DEMANDADA:** Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 9 de noviembre del 2000; a las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Fausto José Caiza Campoverde, contra la Sociedad Agrícola e

Industrial San Carlos S.A. y Xavier Marcos Stagg, aquél interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la de primer nivel, en que se declaró sin lugar la demanda. Agotado el trámite previo, corresponde resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Este Sala es competente para conocer el recurso en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia, bajo la afirmación de que el Tribunal de Alzada infringe, por falta de aplicación, las siguientes normas de derecho, artículos: 183, 185, 187 y 188 del Código del Trabajo; 119, 121, y 234 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales 1° y 3° del Art. 3 de la Ley de Casación. La censura de la sentencia dictada por la Sala de Apelación se refiere, especialmente, al considerando tercero y enfatiza en que lo que es materia de la impugnación es el trámite de visto bueno, exponiendo los argumentos siguientes: a) Que por acuerdo entre el empleador y el comité de empresa "no trabajaban para poder cumplir las labores sindicales los dirigentes que ocupaban la secretaría general, finanzas, actas y defensa jurídica"; y, b) Que impugnó la inscripción de la nueva directiva el 25 da abril de 1994, por la vía administrativa, en la que interpuso hasta recurso de hecho el 30 de septiembre de 1994: "Por lo tanto hasta esa fecha seguíamos siendo dirigentes cuando se solicita el visto bueno y no tenía obligación de trabajar en mi calidad de dirigente". Añade que la resolución de visto bueno es ilegal en virtud de que no hubo prueba idónea de los hechos alegados, no se juramentó a los testigos y sus testimonios fueron parcializados. Finalmente establece que el acta de finiquito es consecuencia del visto bueno concedido y que tal acta "también es impugnante por mandato del artículo 595 del Código del Trabajo", norma jurídica que no guarda ninguna relación con el acta de finiquito, pues ella se refiere a los "Datos que justifiquen el jornal o sueldo de la víctima", siendo sin duda erróneo lo manifestado por el recurrente. Concluye señalando que no se valoró la prueba en su conjunto ni se aplicaron las reglas de la sana crítica. TERCERO.- Confrontada la sentencia, autos y más constancias procesales con el escrito de interposición del recurso de casación, la Sala formula las puntualizaciones siguientes: 1.- El motivo central de la controversia, es determinar si las relaciones de trabajo entre los contendientes terminaron en virtud del visto bueno concedido a favor del empleador, al amparo de lo prescrito por el Art. 169, numeral 7 del Código del Trabajo o si, en su defecto, la impugnación del mismo realmente lo desvirtúa y produce las consecuencias legales correspondientes; 2.- En la audiencia de conciliación que obra de fs. 11 y 11 vlt., los demandados propusieron, entre otras excepciones, las siguientes: negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción; que las relaciones laborales con el actor terminaron mediante la concesión del visto bueno que autorizó el Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, amparado en lo previsto por los Arts. 6 y 7 del XIV Contrato Colectivo vigente en aquella fecha, por lo que el actor no tiene derecho a reclamar indemnizaciones, como las señaladas en su demanda; que existe duplicidad y repetición en los conceptos y rubros reclamados y de manera especial en lo atinente a los artículos 188, 185 y 189 del Código del Trabajo, que tienen relación con las indemnizaciones que reclama por supuesta violación a la estabilidad pactada en los artículos 6 y 7 del contrato colectivo, que confirmando el hecho de que las relaciones laborales terminaron por visto bueno, con fecha posterior, el

actor firmó ante el Inspector de Trabajo del Guayas un acta de finiquito que reúne todos los requisitos del artículo 571 del Código del Trabajo (actual 592), ratificando la validez del visto bueno por lo que el contrato de trabajo terminó según el Art. 169, numeral 7 del Código del Trabajo; 3.- Conforme lo preceptúa el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley; 4.- A fs. 127-128, obra la solicitud de visto bueno presentada por la empresa demandada por faltas repetidas de asistencia e injustificadas del trabajador a su trabajo, que van desde el 25 de abril de 1994 hasta el 28 de junio del mismo año, bajo el argumento de que el actor se encontraba incurso en las causales 1 y 2 del Art. 171 (actual Art. 172 del Código del Trabajo); 5.- El período para el cual fue elegida la directiva de la que formó parte el accionante primero en su calidad de Secretario de Finanzas suplente y luego principal, fue por los años de 1993 - 1995; 6.- Las funciones de Secretario de Finanzas suplente y luego principal que desempeñó el actor terminaron el 22 de abril de 1994, en virtud de haber fenecido en sus funciones por decisión de la Asamblea General Extraordinaria del Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos, quienes eligieron nueva directiva, la misma que fue inscrita en la Subdirección del Trabajo del Litoral, tal como lo expresa el propio accionante en su demanda y como así consta del proceso; 7.- De otro lado y al haberse elegido la nueva directiva, era obvio que la anterior cesó en sus funciones y por ende los permisos (Art. 42, letra "c" del XIV Contrato Colectivo) a los que tenía derecho el actor por ser dirigente sindical también, por el simple hecho de haber concluido en la forma anotada el período para el cual fue elegido y haber dejado de ser dirigente del Comité de Empresa (fs. 301 vlt.); El Art. 183 del Código del Trabajo, expresa: "Calificación de visto bueno.- En los casos contemplados en los artículos 172 y 173, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el Inspector del Trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el capítulo "Del Procedimiento". La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio". De la norma jurídica citada se refiere que el visto bueno tiene únicamente el valor de informe y que cualquiera de las partes puede acudir ante el órgano judicial competente e impugnarlo, que es lo que precisamente hizo el actor, quien en el proceso no ha logrado probar que el visto bueno concedido por el Inspector de Trabajo del Guayas, Ab. Pablo Moyano González, a favor de la empresa demandada, fue ilegal, y, más bien, ha sido la demanda la que con prueba fehaciente ha demostrado la legalidad de la concesión del visto bueno, cuya resolución consta a fs. 278 y 279 de los autos; 9.- Además, a fs. 343 del cuaderno de primer nivel, obra el acta de finiquito, suscrita el 4 de junio de 1996, ante un Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, entre la Sociedad Agrícola e Industria San Carlos S.A., representada legalmente por Xavier E. Marcos, como su Gerente General, y Fausto José Caiza Campoverde, en la misma que se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código del Trabajo y también que el contrato de trabajo entre los litigantes actuales concluyó por voluntad de la empleadora mediante visto bueno y la declaración expresa del ahora actor en este proceso "que con lo que recibe (S/. 4'328.465) están pagados todos sus haberes"; y, 10.- Finalmente, las declaraciones testimoniales rendidas por Augusto René Aguilar Ordóñez y Hermel Martínez Corral (fs. 523 vlt. y 524) conforme al interrogatorio presentado por el actor (fs.

519 vlt.), en lugar de favorecerle, lo perjudican, pues se aprecia que el primero de los testigos mencionados dice "ignorar" lo que le pregunta el actor, mientras el otro, al dar razón de sus dichos establece que lo declarado "lo sé porque yo he pasado por esos problemas", siendo la fuerza probatoria de estos testimonios irrelevante en relación al tema controvertido. CUARTO.- En consecuencia, conclúyese que la Sala de Apelación no violó las normas legales ni contractuales en la sentencia materia del recurso, como lo afirma el recurrente. Sobre la base de estas consideraciones. La Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto por el actor. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original. Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

#### N° 311-2000

**ACTOR:** Jorge Armando Peña Martínez.

**DEMANDADA:** Cía. Pesquera Ecuatoriana S.A. (IPESA).

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 29 de noviembre del 2000; a las 09h30.

VISTOS: Jorge Armando Peña Martínez interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma el fallo de primer nivel emitido por el Juez Primero del Trabajo del Guayas, en el que se declara sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por el recurrente contra la Cía. Pesquera Ecuatoriana S.A. (IPESA) y Julio César Morocho Ochoa. El trámite previsto para este nivel por la Ley de Casación, se encuentra agotado, por lo que el proceso se halla en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El accionante reprocha la sentencia del Tribunal de Apelación, manifestando que en ella se "ha interpretado erróneamente las normas de derecho al declarar en sentencia con lugar la excepción de LITIS PENDENCIA, pese a que no hay ENTRE LOS DERECHOS LABORALES reclamados por el suscrito contra los demandados por el suscrito en el juicio verbal sumario N°

316/96 seguido en el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, cuya fotocopia certificada obra de autos, identidad con el derecho laboral, la jubilación patronal reclamada por el suscrito en este juicio contra los demandados”. Añade el demandante en el escrito contentivo del recurso de casación, que en la sentencia de primera instancia dictada en este juicio, el Juez a quo, no resolvió respecto a la reconvención planteada al contestar la demanda por los accionados contra el suscrito actor, por lo que, este juicio subió a segundo nivel indebida y prematuramente sin pronunciamiento a la reconvención planeada y no resuelta. Finalmente, dice el impugnante que se dejó de aplicar el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil en relación al Art. 589 del Código del Trabajo que obliga al Juez a decidir en la sentencia la reconvención. TERCERO.- La revisión prolija de estos autos y la comparación pertinente dan lugar a que este Tribunal formule las reflexiones siguientes: 1. Es evidente que el casacionista no precisa la o las normas jurídicas que a su juicio fueron transgredidas en la sentencia de segunda instancia, en relación con el pronunciamiento atinente a la litis pendencia opuesta como excepción por la parte demandada. En efecto, en el punto de la referencia, el accionante señala que “la sala (se refiere a la Apelación) ha interpretado erróneamente las normas de derecho...”. En consecuencia, pese a la dificultad para establecer el error interpretativo invocado en el recurso, el contexto da lugar a que se infiera que la alusión del actor se vincula con la litis pendencia. 2. En el volumen II, página 165 de su “Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil”, el Dr. Armando Cruz Bahamonde manifiesta: “III - Funciones de la litispendencia. Este estado procesal se presenta de dos formas diferentes en el proceso civil: como excepción dilatoria y como causa de la acumulación de autos; pero, en ambos casos, se funda en tres razones principales: a) En los principios de economía procesal que tienden a evitar que existan trámites inútiles, con serio dispendio de esfuerzos y gastos por las partes litigantes y por la función jurisdiccional; b) En la necesidad de evitar dos sentencias diversas o hasta contradictorias sobre la misma materia concreta que se resuelve en ellas; y c) Impedir la injusticia de exigir a un demandado que se defienda en dos causas, cuando bastaría que lo haga una.”. La explicación citada particularmente la que se contiene con el criterio de Juan Isaac Lovato invocando en el considerando cuarto del fallo de segunda instancia, por los magistrados integrantes de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, pues no cabe duda de que al emitirse un fallo diferente al que constituye la materia del recurso que genera este pronunciamiento, se produciría inseguridad jurídica, contrariando una de las razones fundamentales en que se basa el sistema de casación ya que una resolución que admita el derecho a percibir jubilación de un ex - trabajador, solo podría ser admisible, en el caso en que el beneficiario de la pensión jubilar hubiere sido trabajador del obligado a pagarla; 3. En cuanto a la censura por no haberse resuelto en los fallos de instancia acerca de la reconvención planteada en la audiencia de conciliación, cabe resaltar que no fue el actor, ahora recurrente, el que la propuso, sino la parte demandada, por lo que si hubo agravio en dicha omisión, éste no fue recibido por el demandante, por lo que carece de valor legal la impugnación que se basa en la supuesta transgresión de los Art. 589 del Código del Trabajo, en armonía con lo preceptuado en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. De lo manifestado se concluye que en la sentencia de apelación materia del recurso, no se aprecia violación de norma jurídica por lo que deviene la censura en inadmisibles. Por las consideraciones antes manifestadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto por el actor. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original. Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

**N° 316-2000**

**ACTOR:** Lucio Murillo Zambrano Toala.

**DEMANDADA:** Universidad Técnica Luis Vargas Torres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 29 de noviembre del 2000; a las 10h00.

VISTOS: El Lcdo. José Benito Reyes Pazmiño, a nombre de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia emitida por la mayoría de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que declara con lugar parcialmente la demanda, revocando el fallo de primer nivel dictado por el Juez Provincial del Trabajo de Esmeraldas, en el que se desestiman las reclamaciones del libelo inicial, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Lucio Maurilio Zambrano Toala. Habiéndose agotado el trámite correspondiente a esta etapa del proceso, la causa se encuentra en estado de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El impugnante afirma en el escrito contentivo del recurso de casación que en el fallo del Tribunal de Apelación se han infringido los Arts. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 355, ordinal segundo y 358 del Código de Procedimiento Civil, 2136 del Código Civil y la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia adoptada el 3 de febrero de 1999 y publicada en el R.O. 138 de 1 de marzo de 1999. Fundamenta su recurso en la causal uno del Art. 3 de la Ley de Casación. En ambos casos, según el recurrente, por falta de aplicación. Señala también el casacionista que en la sentencia materia del reproche se manda a pagar un interés usurario que equivale al 120% anual, cifra que supera el máximo convencional que establece el Banco Central del

Ecuador para el mes de noviembre de 1995. Por último el representante de la institución demandada se opone a que se ordene pagar en la sentencia de segunda instancia, previa liquidación pericial, contrariando así la resolución de carácter obligatorio que en su momento adoptó la Corte Suprema de Justicia, en la que dispone que los jueces de instancia y tribunales tienen la obligación de determinar la cuantía. TERCERO.- El estudio pormenorizado de las constancias procesales y las comparaciones que corresponden en relación con las normas supuestamente infringidas, conducen a la Sala a formular las reflexiones siguientes: 1.- La recurrente manifiesta que existe nulidad por cuanto al Tribunal de Alzada falló sin haber tenido competencia, ya que oportunamente se solicitó que el proceso pase a la Sala de Conjuces por haber transcurrido más de dos meses desde el momento en que se dictó autos para resolver. Al respecto del proceso no obra prueba alguna que justifique tal hecho. Además, se debe aclarar que dicha circunstancia no ocasiona la nulidad, pues no influye en la decisión de la causa, por lo que no existe violación de los artículos 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil, como erradamente lo sostiene la casacionista; 2.- El Art. 2136 del Código Civil, ubicado dentro del título XXIX (del mutuo o préstamo de consumo) del Libro 4° de dicho código, establece para los tribunales la obligación de reducir la tasa de interés convencional civil o mercantil, cuando ésta se hubiere excedido de los tipos máximos fijados conforme a la ley. Esto significa, que para que esta norma sea aplicable, es indispensable: a) Que se trate de un negocio o contrato comprendido en el ámbito del mutuo o préstamo de consumo; b) Que corresponda a una cuestión inherente a intereses convencionales; y, c) Que la tasa de interés convencional exceda del tipo máximo fijado por el órgano correspondiente del Estado; 3.- En la especie, la cuestión a la que se alude en el recurso de casación, en relación con el Art. 2136 del Código Civil, se deriva de un precepto de carácter reglamentario vigente en la Universidad demandada, esto es, el Art. 10 del Reglamento Unico del Servidor Universitario, que dice: "Las bonificaciones señaladas en la disposición que antecede serán pagadas dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha ejecutoriada que ordene el pago. De no ser pagado en el plazo señalado el servidor exigirá el pago judicialmente, aumentado con el diez por ciento mensual de recargo.". La simple lectura del texto transcrito no deja duda alguna respecto a que dicha disposición no está vinculada con el contrato de mutuo o préstamo de consumo, ni se refiere a intereses, por lo que tampoco se encuentra violación alguna del precepto contenido en el Art. 2136 del Código Civil; 4.- Es indiscutible que el Tribunal de Segunda Instancia debió liquidar la cuantía del recargo inherente a la aplicación del Art. 10 del Reglamento Unico del Servidor Universitario, en acatamiento a lo dispuesto en la resolución obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la que se refiere el recurso de casación, por lo que en esta parte es admisible el recurso. Por las consideraciones antes manifestadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa en parte la sentencia y se dispone que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Apelación, excepto en la parte en que en dicha resolución se ordena el cálculo por medio de perito, disponiéndose en su lugar, que el recargo sea calculado por el Juez a-quo, sin intervención de perito. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original. Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

### N° 319-2000

**ACTORA:** Gabina de Jesús Orejuela Angulo.

**DEMANDADA:** Universidad Técnica Luis Vargas Torres.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 29 de noviembre del 2000; a las 11h00.

VISTOS: El Lcdo. José Benito Reyes Pazmiño, a nombre de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia emitida por la mayoría de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que declara con lugar parcialmente la demanda, revocando el fallo de primer nivel dictado por el Juez Provincial del Trabajo de Esmeraldas, en el que se desestiman las reclamaciones del libelo inicial, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Gabina de Jesús Orejuela Angulo. Habiéndose agotado el trámite correspondiente a esta etapa del proceso, la causa se encuentra en estado de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El impugnante afirma en el escrito contentivo del recurso de casación que en el fallo del Tribunal de Apelación se han infringido el Art. 2136 del Código Civil y la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, adoptada el 3 de febrero de 1999 y publicada en el Registro Oficial 138 de 1 de marzo de 1999. En ambos casos, según el recurrente, por falta de aplicación. Señala también el casacionista que en la sentencia materia del reproche se manda a pagar un interés usurario que equivale al 120% anual, cifra que supera el máximo convencional que establece el Banco Central del Ecuador para el mes de noviembre de 1995. Por último, el representante de la institución demandada reprocha el que se ordene pagar en la sentencia de segunda instancia, previa liquidación pericial, contrariando así la resolución de carácter obligatorio que en su momento adoptó la Corte Suprema de Justicia, en la que dispone que los jueces de instancia y tribunales tienen la obligación de determinar la cuantía. TERCERO.- El estudio pormenorizado de las constancias procesales y las comparaciones que corresponden en relación con las normas supuestamente infringidas, conducen a la Sala a formular las reflexiones siguientes: 1.- El Art. 2136 del Código Civil, ubicado dentro

del título XXIX (del mutuo préstamo de consumo) del Libro 4° de dicho código, establece para los tribunales la obligación de reducir la tasa de interés convencional civil mercantil, cuando ésta se hubiere excedido de los tipos máximos fijados conforme a la ley. Esto significa, que para que esta norma sea aplicable, es indispensable: a) Que se trata de un negocio o contrato comprendido en el ámbito del mutuo o préstamo de consumo; b) Que corresponde a una cuestión inherente a intereses convencionales; y, c) Que la tasa de interés convencional exceda del tipo máximo fijado por el órgano correspondiente del Estado; 2.- En la especie, la cuestión a la que se alude en el recurso de casación, en relación con el Art. 2136 del Código Civil, se deriva de un precepto de carácter reglamentario vigente en la Universidad demandada, esto es, el Art. 10 del Reglamento Unico del Servicio Universitario, que dice: "Las bonificaciones señaladas en la disposición que antecede serán pagadas dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha ejecutoriada que ordena el pago. De no ser pagado en el plazo señalado el servidor exigirá el pago judicialmente, aumentando con el diez por ciento mensual de recargo.". La simple lectura del texto transcrito no deja duda alguna respecto a que dicha disposición no está vinculada con el contrato de mutuo o préstamo de consumo, ni se refiere a intereses, por lo que no se encuentra violación alguna del precepto contenido en el Art. 2136 del Código Civil; 3.- Es indiscutible que el Tribunal de segunda instancia debió liquidar la cuantía del recargo inherente a la aplicación del Art. 10 del Reglamento Unico del Servidor Universitario, en acatamiento a lo dispuesto en la resolución obligatoria del pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la que se refiere el recurso de casación, por lo que esta parte es admisible el recurso. Por las consideraciones antes manifestadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación en la parte correspondiente a la supuesta violación al Art. 2136 del Código Civil y dispone que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Apelación, excepto en la parte en que en dicha resolución se ordena el cálculo por medio de perito, disponiéndose en su lugar, que el recargo sea calculado por el Juez a-quo, sin intervención de perito. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original. Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.  
N° 329-2000

**ACTOR:** Jacinto Ortiz Figueroa.

**DEMANDADA:** Universidad Técnica Luis Vargas Torres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 29 de noviembre del 2000; a las 15h00.

VISTOS: El Lcdo. José Benito Reyes Pazmiño, a nombre de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia emitida por la mayoría de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que declara con lugar parcialmente la demanda, revocando el fallo de primer nivel dictado por el Juez Provincial del Trabajo de Esmeraldas, en el que se desestiman las reclamaciones del libelo inicial, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Jacinto Ortiz Figueroa. Habiéndose agotado el trámite correspondiente a esta etapa del proceso, la causa se encuentra en estado de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El impugnante afirma en el escrito contentivo del recurso de casación que en el fallo del Tribunal de Apelación se ha infringido el Art. 2136 del Código Civil y la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, adoptada el 3 de febrero de 1999 y publicada en el R.O. 138 de 1 de marzo 1999. Fundamenta su recurso en la causal uno del Art. 3 de la Ley de Casación. En ambos casos, según el recurrente, por falta de aplicación. Señala también el casacionista que en la sentencia materia del reproche se manda a pagar un interés usurario que equivale al 120% anual cifra que supera el máximo convencional que establece el Banco Central del Ecuador para el mes de noviembre de 1995. Por último el representante de la institución demandada reprocha el que se ordene pagar en la sentencia de segunda instancia, previa liquidación pericial, contrariando así la resolución de carácter obligatorio que en su momento adoptó la Corte Suprema de Justicia, en la que dispone que los jueces de instancia y tribunales tienen la obligación de determinar la cuantía. TERCERO.- El estudio pormenorizado de las constancias procesales y las comparaciones que corresponden en relación con las normas supuestamente infringidas, conducen a la Sala a formular las reflexiones siguientes: 1.- El Art. 2136 del Código Civil, ubicado dentro del título XXIX (del mutuo o préstamo de consumo) del Libro 4° de dicho código, establece para los tribunales la obligación de reducir la tasa de interés convencional civil o mercantil, cuando ésta se hubiere excedido de los tipos máximos fijados conforme a la ley. Esto significa, que para que esta norma sea aplicable, es indispensable: a) Que se trate de un negocio o contrato comprendido en el ámbito del mutuo o préstamo de consumo; b) Que corresponda a una cuestión inherente a intereses convencionales; y, c) Que la tasa de interés convencional exceda del tipo máximo fijado por el órgano correspondiente del Estado. 2.- En la especie, la cuestión a la que se alude en el recurso de casación, en relación con el Art. 2136 del Código Civil, se deriva de un precepto de carácter reglamentario vigente en la Universidad demandada, esto es, el Art. 10 del Reglamento Unico del Servicio Universitario, que dice: "Las bonificaciones señaladas en la disposición que antecede serán pagadas dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha ejecutoriada que ordene el pago. De no ser pagado en el plazo señalado, el servidor exigirá el pago judicialmente, aumentando con el diez por ciento mensual de recargo.". La simple lectura del texto transcrito no deja duda alguna respecto a que dicha disposición no está vinculada con el contrato de mutuo o préstamo de consumo, ni se refiere a intereses, por lo que no se encuentra violación alguna del precepto contenido en el Art. 2136 del Código Civil; 3.- Es indiscutible que el Tribunal de segunda instancia debió liquidar la cuantía del recargo inherente a la aplicación del Art. 10 del Reglamento Unico del Servidor Universitario, en

acatamiento a lo dispuesto en la resolución obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la que se refiere el recurso de casación, por lo que en esta parte es admisible el recurso. Por las consideraciones antes manifestadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación en la parte correspondiente a la supuesta violación al Art. 2136 del Código Civil y dispone que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Apelación, excepto en la parte en que en dicha resolución se ordena el cálculo por medio de perito, disponiéndose en su lugar, que el recargo sea calculado por el Juez a-quo, sin intervención de perito. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Angel Lescano Fiallo, Nicolás Castro Patiño y Jorge Ramírez Alvarez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia de su original. Quito, a 14 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MERA

### Considerando:

Que, se hace necesario constituir y reglamentar al interior del Municipio el funcionamiento del Concejo, comisiones, delegaciones y representaciones; y,

Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

### Resuelve:

EXPEDIR LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LAS FUNCIONES DEL CONCEJO, COMISIONES, DELEGACIONES Y REPRESENTACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MERA.

### TITULO I

### CAPITULO I

#### DEL CONCEJO CANTONAL, DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 1.- **DEL CONCEJO.**- El Concejo Municipal del Cantón Mera, está integrado por cinco concejales. Le corresponde ejercer el gobierno y la administración municipales conjuntamente con el Alcalde.

El Alcalde es el superior jerárquico de la administración municipal.

Art. 2.- **DEBERES Y ATRIBUCIONES.**- El Concejo tiene los deberes y atribuciones establecidas en el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 3.- **PROHIBICIONES.**- Está prohibido al Concejo todo aquello que se enumera en el Art. 65 de la Ley de Régimen Municipal.

Los actos realizados en contravención a las prohibiciones establecidas en la ley, serán nulos y los concejales que hubiesen contribuido con sus votos a decidirlos, incurrirán en responsabilidades correspondientes, de conformidad con la ley.

### CAPITULO II

#### DE LAS SESIONES

Art. 4.- **DE LAS SESIONES.**- El Concejo, tendrá cuatro clase de sesiones:

- a.- Inaugural o constitutiva;
- b.- Ordinarias;
- c.- Extraordinarias; y,
- d.- Conmemorativas.

Art.- 5. **DE LA SESION INAUGURAL.**- El diez de agosto del año correspondiente o cuando la Constitución y la ley lo determinen, sin necesidad de convocatoria se reunirá el Concejo en sesión inaugural en la que se comenzará por declarar constituido el nuevo Concejo y se procederá a la elección del Vicepresidente, Presidente ocasional y un Concejal que integre la Comisión de Mesa.

La sesión inaugural en el caso de renovación parcial del Concejo, tendrá lugar el 10 de agosto o cuando la Constitución y la ley lo prevea, la cual será convocada por el Alcalde en funciones.

Art. 6.- **DE LA SESION ORDINARIA.**- Instalado el Concejo, se reunirá ordinariamente una vez por semana. La frecuencia y número de sesiones, estará a juicio del Alcalde dependiendo de los asuntos pendientes de despacho y que sean de competencia del Concejo.

En el transcurso de las sesiones ordinarias, el Concejo, obligatoriamente, conocerá y resolverá únicamente los asuntos consignados en el orden del día.

Las providencias que se tomen sobre asuntos no consignados dentro del orden del día de la sesión en la cual fueron adoptadas serán nulas.

Art. 7.- **DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS.**- Habrá sesiones extraordinarias cuando el Alcalde, una comisión permanente o la mayoría de los concejales lo solicitare, por considerarlo de interés urgente e inaplazable.

El Alcalde convocará al Concejo por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación; en las sesiones extraordinarias no podrán conocerse otros asuntos que los expresa, clara y concretamente estén señalados en la convocatoria.

Art. 8.- **DE LAS SESIONES CONMEMORATIVAS.**- El Concejo celebrará sesiones de conmemoración en las fechas de recordación nacional o local, dentro de las cuales no se podrá tratar ningún otro asunto que no conste en el programa respectivo del acto, ni adoptarse resolución alguna.

Art. 9.- **LUGAR DE SESIONES.**- Las sesiones del Concejo se celebrarán en la cabecera cantonal y en el salón de la Casa de Gobierno Municipal consagrado al objeto.

Solo por causas de fuerza mayor el Concejo puede sesionar en poblaciones o en locales distintos.

Art. 10.- **ORDEN DEL DIA.**- Es facultad privativa del Alcalde formular el orden del día de cada sesión y en el transcurso de éstas solo se conocerán y resolverán los asuntos consignados en el orden del día, el cual no podrá alterarse por ningún concepto de conformidad con lo que establece el Art. 110 de la Ley de Régimen Municipal.

Agotado el orden del día, la Corporación podrá tratar otros temas, no habrá puntos como asuntos varios.

Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, asistirán obligatoriamente los directores departamentales, y de ser necesarios los jefes de sección, en calidad de asesores, quienes intervendrán a solicitud del señor Alcalde o señores concejales con voz informativa.

Art. 11.- **DIAS DE LAS SESIONES.**- Para las sesiones del Concejo todos los días son hábiles. Las sesiones durarán el tiempo que la naturaleza de los asuntos a resolver demande y en caso de no ser posible agotar el orden del día, el Alcalde convocará a nuevas reuniones hasta concluir los temas que deben ser conocidos y resueltos por el Concejo.

Se puede declarar en sesión permanente, cuando a juicio de las dos terceras partes de los concurrentes, los temas a tratar revistan especial urgencia.

Art.12.- **QUORUM.**- Para toda clase de sesiones, el quórum necesario, tanto para que el Concejo pueda constituirse, como para que pueda deliberar será de tres concejales.

Para los efectos de la Ley de Régimen Municipal, y en relación al número de concejales asistentes, se entiende por dos terceras partes y por mayoría, el número de ediles o sus votos que se indican a continuación: en caso de cinco ediles, las dos terceras partes serán cuatro; y, la mayoría tres.

Art.13.- **PROYECTOS.**- Los proyectos de ordenanzas, acuerdos o resoluciones cuyo conocimiento y resolución corresponda al Concejo, deberán ser presentados al Alcalde, quien a su vez obtenidos los respectivos informes, ampliaciones y/o aclaraciones deberá presentarlos al Concejo en el plazo no mayor de 30 días.

Art. 14.- **CARACTER DE LAS SESIONES.**- Las sesiones del Concejo serán públicas a menos que el interés municipal requiera la reserva y que así lo acuerden las dos terceras partes de los concurrentes.

Art. 15.- **DE LA VOTACION.**- Cuando a criterio de quien preside la sesión el punto constante en el orden del día haya sido suficientemente discutido someterá a consideración al no existir consenso unánime en la adopción de una resolución se podrá elevar a moción la solución del asunto, la cual debe ser apoyada por un Concejal, será de inmediato llevada a consideración por quien presida la sesión.

Una vez dispuesta la votación sobre la moción, no se volverá a discutir la misma y únicamente podrá razonar el voto.

Todo voto en blanco se acumulará al de la mayoría; en caso de empate en la votación, ésta se volverá a efectuar en la sesión siguiente y, de continuar el empate, el voto del Alcalde o quien hiciere sus veces será dirimente.

Art. 16.- **COMISIONES GENERALES.**- El Alcalde calificará las solicitudes de comisiones generales, y las incluirá dentro del orden del día. Las solicitudes, deben de ser presentadas con cuarenta y ocho horas de anticipación a la convocatoria de sesiones ordinarias o extraordinarias, en la Secretaría General.

Art. 17.- **DE LAS ACTAS.**- El Secretario General, en el punto del orden del día, "aprobación de las actas", dará lectura íntegra de la misma, y anotará las observaciones que formulen los señores concejales.

Las actas una vez aprobadas serán firmadas por el Alcalde y el Secretario; sumilladas por los señores concejales y, las respectivas gravaciones se conservarán a cargo del Secretario y estarán a disposición de los señores concejales.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### DE LAS COMISIONES

Art. 18.- **ORGANIZACION.**- El Concejo, de entre sus miembros, organizará las comisiones permanentes y especiales que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines y funciones. Si el Concejo no lo hiciere, las comisiones las organizará la Comisión de Mesa, tal como lo establece el literal b) del Art. 101 de la Ley de Régimen Municipal. De no procederse así, el Alcalde conformará las comisiones que no se hubieren integrado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal.

El Gobierno Municipal de Mera, crea las siguientes comisiones permanentes:

- a.- Legislación y Asuntos Legales;
- b.- Obras Públicas y Planificación;
- c.- Educación, Cultura, Turismo y Deportes; y,
- d.- Economía y Finanzas.

Art. 19.- **ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS COMISIONES.**- A más de las atribuciones y deberes previstas en el Art. 99 de la Ley de Régimen Municipal, les corresponde:

- a.- Estudiar todo cuanto corresponda al ámbito de su acción específica, por pedido del Concejo o del Alcalde y emitir dictamen razonado sobre el asunto;
- b.- Estudiar y analizar por su propia iniciativa, todo tipo de cuestiones generales o particulares, que tengan relación con el ámbito de su acción de la comisión y con los fines y funciones del Municipio, señalados por la Ley de Régimen Municipal, así como proponer las resoluciones, recomendaciones, programas o proyectos que estimen convenientes; y,
- c.- Las que posibiliten el mejor cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Art. 20.- **OBLIGATORIEDAD DE INFORMES.-** Todo asunto que deba conocer y resolver el Concejo, deberá contar previamente con el informe de la comisión correspondiente.

Art. 21.- **DE LAS COMISIONES PERMANENTES.-** El Concejo organizará además de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, las que considere indispensable para facilitar su accionar, de conformidad con las funciones enumeradas en el Art. 19 de esta ordenanza.

La Comisión de Mesa se regirá exclusivamente por lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 22.- **INACTIVIDAD.-** La Comisión de Mesa excitará al Presidente y a los concejales miembros de una comisión que no hubiere funcionado durante 15 días consecutivos, conforme lo dispone el Art. 91 de la Ley de Régimen Municipal.

En caso de continuar la inactividad de la comisión, la de Mesa informará al Concejo para que proceda a reorganizarla.

Art. 23.- **INTEGRACION.-** Cada comisión estará integrada por tres concejales. Cuando en uso de licencia alguno de ellos no ejercerá la función de Concejel, se integrará a la comisión el respectivo Concejel suplente, previamente principalizado por el Concejo o por la Comisión de Mesa.

Art. 24.- **AUSENCIA DE LOS CONCEJALES.-** El Concejel que faltare a tres sesiones consecutivas de una comisión permanente, perderá automáticamente la condición de miembro de la misma, lo que deberá ser notificado por el Presidente de la respectiva comisión al afectado y a la Comisión de Mesa, para efectos de lo establecido en el literal b) del Art. 101 de la Ley de Régimen Municipal.

Exceptúase de esta disposición la inasistencia que se hubiere producido a causa de las licencias concedidas por el Concejo, del cumplimiento de delegaciones o trabajos encargados por el Concejo o el Alcalde o por fuerza mayor notificada en su oportunidad a la Secretaría de las comisiones respectivas.

Art 25.- **INTERVENCION DE FUNCIONARIOS.-** Las comisiones permanentes y especiales contarán con la presencia obligatoria de los directores departamentales de las áreas correspondientes a cada comisión o de sus delegados, sin perjuicio de que su Presidente requiera la participación de otros funcionarios municipales, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 93 y 103 de la Ley de Régimen Municipal.

Los funcionarios municipales que intervengan en una comisión deberán concurrir a las sesiones con la documentación necesaria sobre los asuntos a tratarse en el orden del día.

Art. 26.- **SOLICITUD DE INFORMACION.-** Las comisiones observando lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 41 de la Ley de Régimen Municipal, requerirán la información que considere necesaria para el mejor cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y establecerán en un término prudencial.

Art. 27.- **PRESIDENTE.-** Cada comisión dispondrá de un Presidente, quien durará en su función hasta la renovación del Concejo de acuerdo a la Ley de Elecciones será Presidente de la Comisión el Concejel nombrado expresamente para el efecto.

A falta de su Presidente, le subrogará, el Concejel miembro de la comisión que preceda en la orden de designación.

Si la Presidencia de una comisión quedare vacante por renuncia o por ausencia definitiva del titular, el Concejo designará al nuevo Presidente de la comisión.

Art. 28.- **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.-** Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a.- Representar oficialmente a la comisión;
- b.- Cumplir y hacer cumplir las normas de la Ley de Régimen Municipal y de esta ordenanza, dentro del ámbito de su competencia;
- c.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo a lo estipulado a esta ordenanza;
- d.- Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones;
- e.- Formular el orden del día para las sesiones de la comisión;
- f.- Legalizar con su firma las actas aprobadas de las sesiones;
- g.- Coordinar las acciones de su comisión con las demás comisiones, así como con las dependencias municipales;
- h.- Elaborar planes y programas de trabajo y ponerlos a conocimiento de los miembros de la comisión, para su aprobación;
- i.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de la Comisión; y,
- j.- Solicitar asesoramiento para la comisión. En caso de que tal asesoramiento implique desembolso de dinero, deberá contarse con la autorización previa del Alcalde.

Art. 29.- **SESIONES ORDINARIAS.-** Las sesiones ordinarias de las comisiones serán presididas por el Alcalde, cuando asista a ellas, o por su Presidente titular o quien lo subrogue, en caso contrario, y se llevarán a cabo de acuerdo al calendario oficial y al orden del día establecido y previa convocatoria realizada con veinte y cuatro horas de anticipación.

Art. 30.- **SESIONES EXTRAORDINARIAS.-** Las sesiones extraordinarias serán convocadas con veinte y cuatro horas de anticipación, por iniciativa del Alcalde o del Presidente de la comisión o a pedido de la mitad de los concejales miembros, para tratar asuntos determinados. Se realizarán en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria.

Art. 31.- **QUORUM.-** El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias serán de dos miembros.

Art. 32.- **COMISION GENERAL.-** Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a ser recibida en comisión general, previa solicitud por escrito, presentada con cuarenta y ocho horas de anticipación, al Presidente, quien calificará el pedido y señalará la fecha. En la solicitud deberá indicarse el motivo o asunto a tratar.

Art. 33.- **SESIONES CONJUNTAS.**- Cuando el asunto a tratar, por su naturaleza, requiera de informes de más de una comisión, los presidentes de las comisiones involucradas convocarán a las mismas para que sesionen conjuntamente, señalando lugar, fecha, hora y asuntos a tratar.

La sesión conjunta será presidida por el Alcalde o por el Concejal Presidente de la comisión que haya tomado la iniciativa de la sesión.

El quórum para estas sesiones será la sumatoria del quórum establecido para cada una de las comisiones participantes.

Si un Concejal es miembro de dos o más comisiones participantes, su asistencia se computará únicamente a la que él indique.

Art. 34.- **INFORMES DE LA ADMINISTRACION.**- Solicitado con conocimiento del Alcalde un informe o de una dependencia municipal, ésta deberá presentarlo en el plazo que fuere establecido; de no hacerlo, el Presidente de la Comisión solicitará al Alcalde la sanción respectiva.

Al informe se adjuntarán los documentos de sustento que fueren necesarios.

Art. 35.- **INFORME DE LAS COMISIONES.**- La Secretaria de la comisión preparará el informe correspondiente para que lo suscriban los miembros de la comisión, dentro de un plazo de hasta ocho días, con excepción de aquellos declarados urgentes, los que deberán presentarse dentro de dos días hábiles siguientes a la celebración de la sesión.

Art. 36.- **PLAZO PARA TRAMITAR RESOLUCIONES.**- El Secretario de la comisión tendrá el plazo de dos días para tramitar los asuntos que hayan sido conocidos y resuelto por la comisión.

Art. 37.- **PRESENTACION DE INFORMES.**- Las comisiones presentaran sus informes de acuerdo a lo previsto en el Art. 94 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 38.- **VOTACION.**- Concluido el estudio, análisis y discusión de los asuntos sometidos a conocimiento de la comisión, el Presidente dispondrá la votación. La votación será nominal y no podrá abstenerse de votar el concejal miembro, ni retirarse de la sesión. El Presidente será el último en votar.

Art. 39.- **RESOLUCIONES.**- Las resoluciones serán aprobadas por mayoría de votos.

Art. 40.- **DICTAMENES.**- Los dictámenes se darán en las comisiones por la mayoría de los votos presentes y, cuando no haya unidad de criterio, se entregarán dictámenes razonados de mayoría y minoría, conforme el Art. 92 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 41.- **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE LA COMISION.**- Son deberes y atribuciones del Secretario de la comisión, las siguientes:

- a.- Colaborar con el Secretario de cada comisión para la elaboración del orden del día de la respectiva comisión;
- b.- Enviar las convocatorias escritas y la documentación de soporte que sea necesaria, adjuntando el orden del día, con veinte y cuatro horas de anticipación para las sesiones ordinarias y de veinte y cuatro horas para las sesiones extraordinarias, tanto para las comisiones permanentes y especiales;
- c.- Llevar y presentar para la aprobación las actas resumidas de los asuntos tratados y de las resoluciones tomadas en cada comisión;
- d.- Legalizar, conjuntamente con el Presidente de la comisión, las actas que fueren aprobadas, así como certificar los informes, resoluciones y demás documentos de la comisión;
- e.- Remitir a la Secretaria del Concejo los informes de las comisiones para que sean conocidos por el mismo; y,
- f.- Poner en conocimiento del Presidente de la comisión, la comunicación recibida, de acuerdo con el orden de ingreso o la urgencia con que requieran ser conocidas por la comisión.

Art. 42.- **COMISIONES ESPECIALES.**- El Concejo Municipal podrá designar comisiones especiales que funcionarán para tratar asuntos concretos; o para la investigación de asuntos o hechos determinados; o para estudio de excepción o especializados; o para el estudio de cuestiones, cuya materia no sea de aquellas que corresponda a una comisión permanente.

## CAPITULO II

### REPRESENTACIONES Y DELEGACIONES

Art. 43.- El Concejo Municipal en la siguiente sesión a la inaugural, designará los concejales representantes o delegados permanentes ante los organismos, instituciones, empresas o proyectos, en los que el Concejo Municipal de Mera sea miembro o deba participar.

Las designaciones se harán para un período de dos años.

El Concejal representante no podrá delegar sus funciones, pero podrá designar a otro Concejal para que le subrogue en casos de ausencia o impedimento; salvo cuando el Concejo haya designado representante o delegado suplente.

Los representantes o delegados del Concejo deberán informar regularmente a éste, sobre las actividades y gestiones efectuadas; sobre las principales resoluciones tomadas por el organismo, institución, empresa o proyectos, en la que participe el representante y, sobre la forma de cumplimiento de la representación.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Les está prohibido a los concejales, como tales o como miembros de una comisión, dar órdenes directas o solicitar directamente a los funcionarios, empleados y trabajadores del Municipio de Mera, informes, documentos y órdenes sobre cualquier asunto o trámite, aún en el caso de que éste se encuentre en estudio por la comisión de la que sea miembro.

Los documentos o informaciones que las comisiones necesiten recabar de funcionarios, empleados o trabajadores, serán solicitados por escrito, por el Presidente de la comisión al señor Alcalde.

SEGUNDA.- La designación y desempeño de un Concejal como miembro de las comisiones o como representante o delegado del Concejo es honorífico. Por lo tanto, el Concejal no tendrá derecho a remuneración, salvo las dietas y otros emolumentos pagaderos por los organismos, instituciones y empresas, en las que ejerza la representación.

TERCERA.- Sólo al Concejo le toca interpretar la presente ordenanza, así como modificarla, suspender su vigencia o derogarla, mediante resolución tomada por mayoría de votos, siguiendo el mismo procedimiento para la aprobación, es decir, en dos discusiones.

CUARTA.- La presente ordenanza regirá a partir de la fecha de su aprobación por el Concejo y sanción del señor Alcalde, sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial.

QUINTA.- La presente ordenanza deroga toda otra norma que se le oponga.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mera, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

CERTIFICA: Que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo en dos sesiones ordinarias de fechas 15 y 24 de noviembre del 2000. Mera, a los 27 días del mes de noviembre del 2000.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

PROVEIDO.- Mera, noviembre 27 del 2000.- A las 15h30.- Conforme lo prescribe el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pase la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Mera para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Sr. Fausto Naveda, Vicepresidente.

CERTIFICACION.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Fausto Naveda, Vicepresidente del Concejo de Mera, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MERA: VISTOS.- Mera, 28 de noviembre del 2000.- A las 10h30.- De conformidad al Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal y observado el trámite legal pertinente, sancionó la presente ordenanza y ordenó su publicación y promulgación.

f.) Lic. William Batallas Cueva, Alcalde del cantón Mera.

CERTIFICACION.- Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme al decreto que antecede, el señor licenciado William Batallas, Alcalde del cantón Mera, en Mera, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

Certifico: Es fiel copia del documento original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

f.) Maritza Villarroel, Secretaria, Enc.

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MERA

### Considerando:

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Mera, cuenta con los símbolos cantonales, los mismos que hasta la fecha no han sido oficializados, insignias especiales que le han garantizado identidad, así como representan y protegen el territorio cantonal;

Que, dichos emblemas simbolizan el trabajo, la riqueza natural, bienestar, pujanza y desarrollo de su población;

Que, los símbolos cantonales, deben ser difundidos dentro y fuera de los límites cantonales, establecimientos educativos, instituciones públicas y privadas;

Que, es importante señalar que el himno del cantón Mera viene cantándose hace varios lustros en todos los actos públicos y privados, oficiales y no oficiales;

Que, el escudo y la bandera han sido elaborados y definidos sus elementos por el señor Manuel Vieira Armendáriz; el himno del cantón Mera, su letra y música pertenece a la autoría del señor abogado Luis Padilla Guevara;

Que, es deber del Gobierno Municipal oficializar los símbolos cantonales; y,  
En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

### Resuelve:

EXPEDIR LA ORDENANZA QUE OFICIALIZA EL ESCUDO, BANDERA E HIMNO, COMO SIMBOLOS CANTONALES

Art. 1.- Oficializar el escudo, bandera e himno del cantón Mera, en la forma, colores, letra y música originales que reposan en los archivos de la Municipalidad.

Art. 2.- El escudo del cantón Mera, estará conformado de los siguientes elementos:

- Tiene la forma heráldica. (Blasón: Escudo de nobleza).
- En su fondo contemplamos la planicie del Oriente, por el que serpentea el caudaloso Pastaza con dirección al Amazonas.
- Abarcando la totalidad del horizonte se encuentra un símbolo de Sol, que representa la alborada y progreso del pueblo.
- En la parte inferior vemos dos manos que sostienen un conjunto de productos de la región: naranjilla, plátano, caña de azúcar y madera.
- En la parte posterior se encuentra un piñón que representa las industrias, como son: té, aguardiente, panela, maderas y ganadería.

- Tras el piñón se observa un hacha y un machete, símbolo del trabajo y laboriosidad de los agricultores, que luchan contra la naturaleza por cultivar sus tierras, sembrando el progreso y adelanto en mancomunado esfuerzo.
- En el centro del escudo se destaca el signo de la cruz, que simboliza el cristianismo, bajo el cual las misiones religiosas entraron a las selvas a evangelizar los pueblos de la canela y cuya labor ha sido la base para la cultura y civilización.

Art. 3.- La bandera del cantón Mera, cuenta con los siguientes elementos:

- Consta de dos franjas de iguales dimensiones.
- La parte superior es de color verde que representa la exuberante vegetación de las selvas y los cultivos agrícolas, que constituyen la economía de esta región.
- La franja inferior es de color amarillo que representa las riquezas mineral, vegetal y animal, cuya explotación debidamente tecnificada será un factor positivo para el progreso del cantón.
- A su extremo izquierdo está un triángulo de color azul que representa el cielo que cubre la región, y los numerosos ríos que riegan su suelo. Representa además la riqueza espiritual de sus habitantes para la conquista de un mejor nivel cultural y económico.
- Dentro de este triángulo se encuentra una estrella grande y dos pequeñas que representan: la primera a la parroquia matriz del cantón, y las dos últimas, a las parroquias rurales de Shell y Madre Tierra.
- Si en el futuro se crearen nuevas parroquias, irán aumentándose el número de estrellas.

Art. 4.- El significado de los colores es el siguiente:

Amarillo, significa la riqueza de nuestro suelo y el sol;

Verde, significa el relieve de nuestra exuberante vegetación; y,

Azul, significa el cielo y los turísticos ríos.

Art. 5.- El himno del cantón Mera estará compuesto de un coro y cuatro estrofas, conforme a la partitura original que reposa en los archivos de la Municipalidad, el mismo que será cantado en todo acto social, cultural, educacional e histórico de la ciudad de Mera y tendrá la siguiente letra:

### HIMNO A MERA

#### ESTRIBILLO

Salve Mera, pueblo de selva  
 en tu seno se forja la leyenda  
 del indio Alama, del colono de la Sierra,  
 que se entregó en alma y vida a tu tierra.  
 Creciste altiva al pie del Abitagua,  
 la cordillera que te vio nacer un día  
 junto al Pastaza que en sus aguas bautismales  
 te dio el nombre del bardo Juan León Mera.

### ESTROFAS

#### I

En este océano de verdura amazónica  
 eres tú Mera, Atalaya del Oriente  
 donde florece la riqueza de la Patria  
 con tus campiñas llenas de naranjilleros.

#### II

Mera junto a Shell y a Madre Tierra  
 emerges como un tigre al horizonte,  
 tus hijos son orgullo de la historia  
 porque en coraje y en valor la selva vence.

#### III

Un paraíso de playas y cavernas,  
 de alegres bosques, frutales y cultivos  
 en tus jardines hay exótica hermosura  
 cual un santuario que Dios ha bendecido.

#### IV

La fauna esplendorosa que habita en tu jungla  
 la puebla de sonidos y colores.  
 Mi corazón vibra de amor por Mera,  
 rincón de paz, de unión y de hermandad.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La oficialización de los símbolos cantonales, se realizará en la sesión solemne de las festividades de cantonización.

SEGUNDA.- Derógase todas las normas reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza expedidas con anterioridad.

TERCERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial, y será puesta en particular conocimiento de todas las entidades educacionales, sociales, culturales, deportivas, públicas y privadas del cantón Mera.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mera, el veinticuatro de noviembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

CERTIFICA: Que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo en dos sesiones ordinarias de fechas 15 y 24 de noviembre del 2000. Mera, a los 27 días del mes de noviembre del 2000.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

PROVEIDO.- Mera, noviembre 27 del 2000.- A las 15h00.- Conforme lo prescribe el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pasé la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Mera para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Sr. Fausto Naveda, Vicepresidente.

CERTIFICACION.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Fausto Naveda, Vicepresidente del Concejo, Mera, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MERA: VISTOS.- Mera, 28 de noviembre del 2000.- A las 10h00.- De conformidad al Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal y observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación y promulgación.

f.) Lic. William Batallas Cueva, Alcalde del cantón Mera.

CERTIFICACION.- Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede, el señor licenciado William Batallas, Alcalde del cantón Mera, en Mera, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

Certifico: Es fiel copia del documento original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

f.) Maritza Villarroel, Secretaria, Enc.

**EI GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON MERA**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política del Estado, garantiza a favor de todos los ecuatorianos, la cultura, educación, la ciencia y tecnología;

Que, el Art. 13 en concordancia con el numeral 10 del Arts. 15 y 165 de la Ley de Régimen Municipal, le corresponde a los gobiernos seccionales cooperar y fomentar la cultura, la educación pública, las ciencias, la literatura, las artes, la cultura física, los deportes, la organización de bibliotecas públicas, museos de historia, arte y el fomento al ecoturismo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

**Resuelve:**

EXPEDIR LA ORDENANZA DE CREACION DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA, EDUCACION, DEPORTES Y ECOTURISMO.

Art. 1.- **CREACION.-** Créase, el Departamento de Cultura, Educación, Deportes y Ecoturismo.

Art. 2.- **NATURALEZA.-** El Departamento de Cultura, Educación, Deportes y Ecoturismo, es una unidad técnica - asesora, para propiciar el mejoramiento cultural y educativo de los vecinos del Municipio y estimular el fomento de las ciencias, la música, danza, las artes, la cultura física y los deportes en el territorio del cantón, así como la planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades relacionadas con el turismo.

Art. 3.- **OBJETIVO.-** El Departamento de Cultura, Educación, Deportes y Ecoturismo, tiene por objeto cooperar con el fomento de la educación, cultura y ecoturismo del cantón, a través de las políticas institucionales.

Art. 4.- **FUNCIONES.-** Son funciones del Departamento de Cultura, Educación, Deportes y Ecoturismo, las siguientes:

- a) Planificar las actividades anuales y controlar su ejecución;
- b) Fomentar, dirigir y supervisar las labores culturales, educacionales del cantón;
- c) Estudiar y propiciar programas culturales, deportivos y artísticos dentro del programa cultural establecido por la Municipalidad;
- d) Asesorar sobre el control de los espectáculos públicos;
- e) Elaborar proyectos de ordenanzas, reglamentos sobre la materia, para aprobación del Concejo y del Alcalde;
- f) Fomentar la educación pública con arreglo a las normas y leyes de educación y en ajuste a los programas de desarrollo cantonal;
- g) Organizar y mantener el servicio de bibliotecas, museos de arte y de historia, como la conservación de zonas perteneciente al patrimonio cultural, monumentos cívicos y artísticos del cantón;
- h) Fomentar el desarrollo de las artes manuales, artesanías, talleres ocupacionales, la música a través de bandas, orquestas o grupos musicales, y demás manifestaciones que desarrollen la creatividad y participación cultural;
- i) Promover la cooperación de los medios de comunicación colectiva para el desarrollo de programas educativos y culturales;
- j) Coordinar la publicación de textos, folletos, afiches, etc. sobre la cultura y riqueza turística del cantón;
- k) Coadyuvar a la preservación y conservación de los bienes patrimoniales culturales y naturales en coordinación con los organismos competentes;
- l) Llevar un registro de todos los establecimientos educativos, públicos o privados, clasificados por la jurisdicción parroquial y localidad en la que están ubicados, tipo y modalidad de instrucción que imparte. Además deberá señalar el número de alumnos y profesores;
- ll) Elaborar el plan anual de programas y actividades turísticas, culturales, deportivas y recreacionales aprobadas por el Concejo, coordinando su acción con las instituciones públicas y privadas;
- m) Planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades relacionadas con el turismo según lo establece el literal n) del Art. 9 de la Ley de Descentralización;
- n) Llevar un registro de todos los establecimientos relacionados con la actividad turística, sea de hospedaje, expendio de alimentos, venta de artesanías, operadores y agencias de turismo, de conformidad a la reglamentación que deberá expedir el Concejo;
- ñ) Cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Municipal o en otras leyes, reglamentos y demás cuerpos legales, en todo aquello que sea relativo a sus funciones;
- o) Fomentar el deporte y la cultura física de los vecinos del cantón, a través de campeonatos deportivos anuales; y,

- p) Cooperar con los diferentes estamentos deportivos del cantón, sean éstos públicos o privados.

Art. 5.- **DEL DIRECTOR DEPARTAMENTAL.-** El Director Departamental, constituye el máximo nivel operativo, será de libre nombramiento y remoción y, lo nombrará el Cabildo Municipal de una terna que presente el Alcalde.

El Director Departamental, deberá ser un profesional con conocimiento y experiencia en los campos de cultura, educación, turismo, deportes, ciencia y artes, etc.

Art. 6.- **ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR DEPARTAMENTAL.-** Las atribuciones y deberes son:

- a) Cumplir con todo lo dispuesto en los Arts. 165, 181, inciso 6, 187, 188 y 189 de la Ley de Régimen Municipal, artículo 9, literales d) y n) de la Ley de Descentralización del Estado y más normas conexas contenidas en los cuerpos legales;
- b) Propiciar el desarrollo cultural, social, organizativo y educativo de los habitantes del cantón;
- c) Coordinar con las diferentes dependencias y niveles administrativos municipales para lograr una eficiente interacción y el fiel cumplimiento de las funciones encomendadas;
- d) Establecer contactos con instituciones y organismos culturales, sean éstos locales, regionales, nacionales o internacionales;
- e) Estudiar y auspiciar eventos culturales, deportivos, turísticos y artísticos dentro del programa cultural de la Municipalidad; y,
- f) Las demás previstas en el Art. 4 de esta ordenanza.

Art. 7.- **SUBROGACION.-** El Director Departamental podrá ser subrogado temporalmente por el funcionario o empleado municipal que designe el Alcalde.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Departamento de Cultura, Educación, Deportes y Ecoturismo, entrará a funcionar a partir del primero de enero del 2001.

SEGUNDA.- El Concejo Municipal de Mera, deberá designar los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de este departamento, así como para la designación del Director Departamental y del personal de apoyo necesario.

TERCERA.- La presente ordenanza, solo podrá ser interpretada por el Concejo Municipal.

CUARTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mera, el 13 de diciembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

CERTIFICA: Que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo en dos sesiones ordinarias de fechas 6 y 13 de diciembre del 2000.- Mera, a los 18 días del mes de diciembre del 2000.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

PROVEIDO.- Mera, diciembre 18 del 2000.- A las 12h00.- Conforme lo prescribe el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pasé la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Mera para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Sr. Fausto Naveda, Vicepresidente.

CERTIFICACION.- Proveyó y firmo el decreto que antecede, el señor Fausto Naveda, Vicepresidente del Concejo, Mera, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MERA: VISTOS.- Mera, 19 de diciembre del 2000.- A las 11h00.- De conformidad al Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal y observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación y promulgación.

f.) Lic. William Batallas Cueva, Alcalde del cantón Mera.

CERTIFICACION.- Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede, el señor licenciado William Batallas, Alcalde del cantón Mera, en Mera, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria, (E).

Certifico: Es fiel copia del documento original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

f.) Maritza Villarroel, Secretaria, Enc.

## AVISO

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.